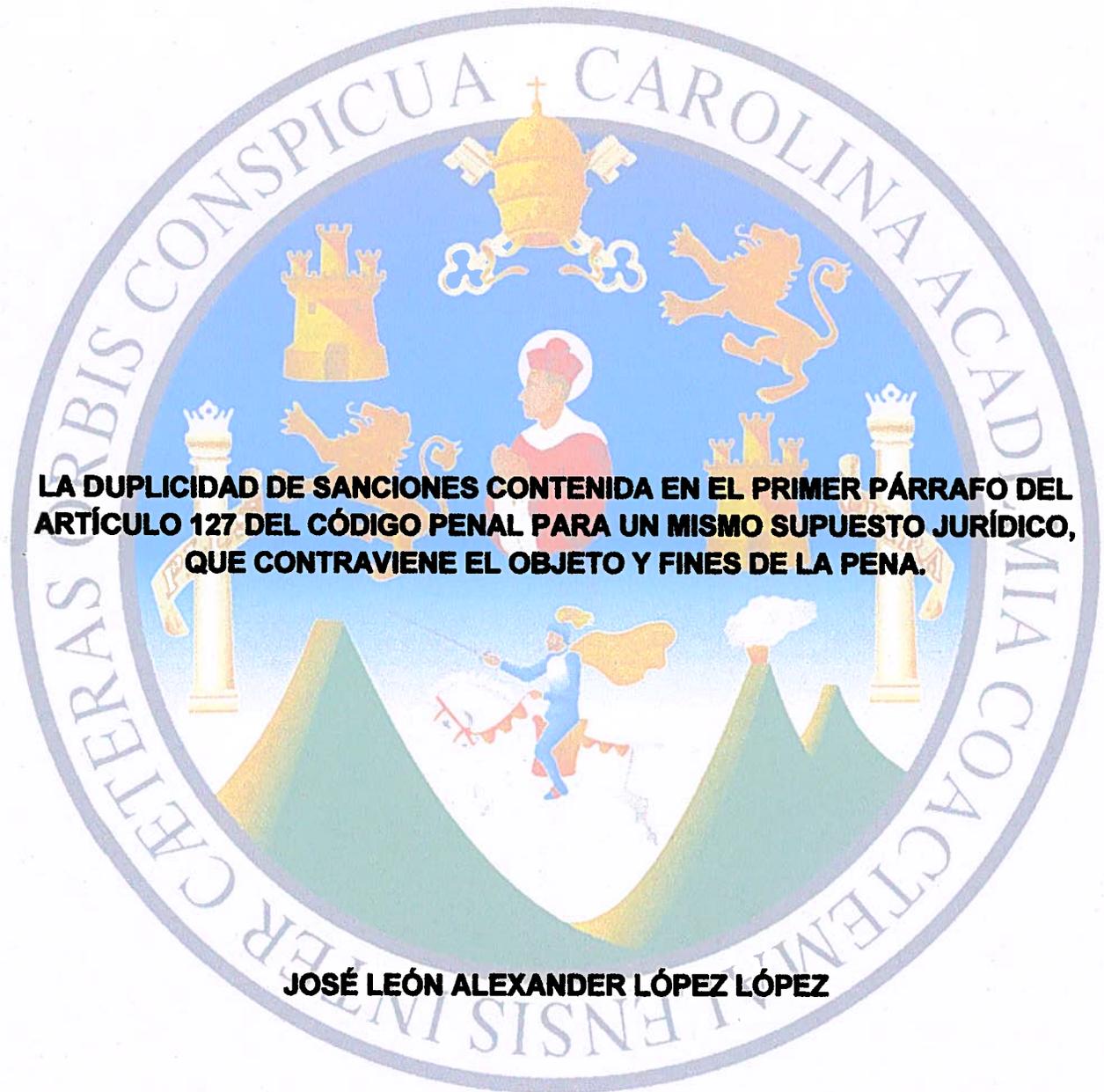


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DUPLICIDAD DE SANCIONES CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA UN MISMO SUPUESTO JURÍDICO,
QUE CONTRAVIENE EL OBJETO Y FINES DE LA PENA.**

JOSÉ LEÓN ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ

**SANTA CRUZ DEL QUICHÉ, DEPARTAMENTO DE QUICHÉ
GUATEMALA, ENERO DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ
CARRERA DE LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LA DUPLICIDAD DE SANCIONES CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL
ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA UN MISMO SUPUESTO JURÍDICO,
QUE CONTRAVIENE EL OBJETO Y FINES DE LA PENA.**



TESIS

Presentada al Honorable Consejo Directivo

del

Centro Universitario de Quiché

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ LEÓN ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Santa Cruz del Quiché, Departamento de Quiché, Guatemala, enero de 2021



AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

USAC

Rector:

Ing. Murphy Olimpo Paiz Recinos

Secretario General:

Inga. Marcia Ivonne Veliz Vargas

HONORABLE CONSEJO DIRECTIVO DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ

Lic. Felipe Hernández Sincal

Licda. Liliana Magaly Vides Santiago de Urizar

Br. Javier Augusto Castro Vásquez

Br. Víctor Hugo Mayen García

AUTORIDADES DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ CUSACQ

Director:

Ing. Porfirio Alejandro Marroquín Quiñónez

Coordinador Académico:

Ma. Esteban Enrique Barreno Vicente

Coordinador de Carrera:

Dr. David Gómez Martín

Coordinador de la Unidad de Tesis:

Lic. Carlos Arturo de León de León



**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente: Lic. Ignacio Blanco Ardón

Secretario: Lic. Williams Armando Gámez López

Vocal: Licda. Gloria Isabel Lima

Segunda Fase

Presidente: Lic. Frank Adalberto González Juárez

Secretario: Lic. Carlos Arturo de León de León

Vocal: Lic. Marco Vinicio Clark Rosales

RAZÓN: Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



CUSACQ
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Quiché

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS



NOMBRAMIENTO AT No. 03-2019

Santa Cruz del Quiché, 02 de septiembre de 2019.

Licenciado
Aldo Gilberto Hernández Gil

Apreciable Lic. Hernández:

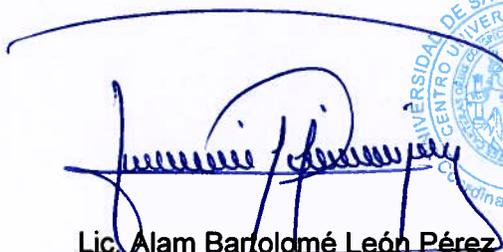
Reciba un cordial y atento saludo deseándole éxitos en sus labores cotidianas.

El motivo del presente es para informarle que según Resolución No. 016-2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, por esta Unidad se le nombra como Asesor de Tesis del estudiante: **José León Alexander López López**, para que lo guie durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos científicos y las técnicas apropiadas para resolver el problema o la problemática correspondiente en la forma más objetiva que el caso amerite, en relación al tema o punto de tesis intitulado: **VIOLACIÓN AL OBJETO Y FINES DE LA PENA EN LA REGULACIÓN DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL GUATEMALTECO, POR FALTA DE RELACIÓN LÓGICA ENTRE EL DELITO Y LA PENA.**

Finalizando el trabajo de Asesoría de tesis, en su calidad de Asesor de Tesis, debe emitir el Dictamen correspondiente de conformidad con los artículos 30 y 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Para los efectos correspondientes se le remite el presente nombramiento.

Atentamente,



Lic. Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis.

Vo. Bo.

Lic. Alam Bartolomé León Pérez

Coordinador de la Carrera en Ciencias Jurídicas y Sociales
-CUSACQ-



Santa Cruz del Quiché
3 de noviembre del año 2020

Licenciado
Carlos Arturo de León de León
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Quiché

Respetable Licenciado De León.

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de Asesor de conformidad con el nombramiento de fecha 2 de septiembre del año dos mil diecinueve, del trabajo de tesis intitulado: **"LA DUPLICIDAD DE SANCIONES CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA UN MISMO SUPUESTO JURÍDICO, QUE CONTRAVIENE EL OBJETO Y FINES DE LA PENA"** elaborado por el Bachiller JOSÉ LEÓN ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ, motivo por el cual emito el siguiente dictamen.

- a) El contenido de la Tesis es científico y técnico, contiene un estudio jurídico y doctrinario que permite analizar, interpretar y formar una crítica del tipo penal contenido en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, lo cual se puede verificar en las técnicas y métodos utilizados, con respecto al contenido técnico considero que está presente en la redacción, al utilizar un lenguaje jurídico el cual es acorde a una función de esta índole.
- b) La investigación contiene suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, elemento que ha servido de base para sustentar el tema tratado y por ende el desarrollo del mismo, constituyendo un valioso aporte a la rama del derecho penal, que servirá de fundamento para quien desee analizar la propuesta planteada.
- c) Se considera que el estudiante aborda de manera científica y técnica una problemática importante dentro de la sociedad guatemalteca, las técnicas utilizadas fueron el fichaje, la bibliográfica y la documental, además se recurrieron a los métodos analítico, sintético, inductivo, deductivo, comparativo y método jurídico.
- d) Se ha desarrollado adecuadamente cada uno de los capítulos, reforzado con la bibliografía utilizada que está enriquecida con autores nacionales y extranjeros,



en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis, lo cual genera una contribución científica al sistema formativo guatemalteco.

- e) En la conclusión discursiva, el estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática, que surgieron luego del análisis de las diferentes teorías y doctrinas que sustentan la tesis y a la vez recomienda una propuesta de reforma del texto legal objeto de investigación.

- f) Declaro no ser pariente del estudiante José León Alexander López López dentro de los grados de ley, ni de tener ningún interés directo. Estimé necesario realizar recomendaciones en cuanto a la modificación del título inicial del trabajo de investigación, algunos cambios al bosquejo preliminar de temas que fueron aprobados en el plan de investigación y otras correcciones, que fueron atendidas por el estudiante, con la finalidad de realizar una investigación seria sobre el tema planteado.

Por lo anterior y habiendo cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al bachiller **JOSÉ LEÓN ALEXANDER LÓPEZ LÓPEZ**, para que prosiga con los trámites necesarios para su graduación.

LICENCIADO ALDO GILBERTO HERNÁNDEZ GIL
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO ACTIVO: 12,650
ASESOR DE TESIS

LICENCIADO
Aldo Gilberto Hernández Gil
ABOGADO Y NOTARIO



Impresión CUSACQ: 002-5022021

**EL INFRASCRITO DIRECTOR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE QUICHÉ DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

Con base en el dictamen favorable emitido por el asesor del trabajo de graduación intitulado: **“LA DUPLICIDAD DE SANCIONES CONTENIDA EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO PENAL PARA UN MISMO SUPUESTO JURÍDICO, QUE CONTRAVIENE EL OBJETO Y FINES DE LA PENA”**, presentado por el estudiante **José León Alexander López López** con Registro Académico número **201047736**, de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, en donde se hace constar que se han cumplido con los requerimientos académicos y administrativos, con base al artículo 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público y del Punto Décimo Primero, del Acta No. 5-2017, de sesión ordinaria celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Quiché, el día lunes 24 de abril de 2017, esta Dirección **AUTORIZA LA IMPRESIÓN del Trabajo de Graduación**, en la ciudad de Santa Cruz del Quiché a los cinco días del mes de enero de dos mil veintiuno.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Ing. Porfirio Alejandro Marroquín
Director
Centro Universitario de Quiché -CUSACQ





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por darme la vida, por permitirme cumplir esta meta, por demostrarme siempre su amor y ayudarme en los momentos difíciles.
- A MI ABUELO:** Crispín López Pérez, QEPD, por siempre estar al pendiente de mí, por brindarme su amor y apoyo incondicional, nunca lo olvidaré.
- A MIS PADRES:** José León López Us y Catarina López Ordóñez, por todo el esfuerzo que han hecho por mí y mis hermanos, por siempre apoyarme y por sus sabios consejos.
- A MI ESPOSA:** Lucía Guadalupe Tamup Zapón, a quien amo profundamente, quien con su amor y apoyo incondicional me ha ayudado a cumplir mis metas.
- A MIS HIJAS:** Por ser mi fuerza y motivación para seguir adelante.
- A MIS HERMANOS:** Eliseo, Aníbal, Mary y Katy, por el cariño y apoyo de cada uno, los quiero mucho.
- A MI FAMILIA:** Abuelos, tíos, primos y sobrinos, por los consejos que me brindan y su cariño.



A MIS SUEGROS:

Jesús Tamup Zacarías y Lucía Zapón Tija
por demostrarme su aprecio y brindarme
apoyo.

A ESTIMADOS PROFESIONALES:

Lic. Aldo Gilberto Hernández Gil, Lic. Freedyn
Waldemar Fernández Ortiz, Lic. Alam
Bartolomé León Pérez, Dr. David Gómez
Martín, Lic. Carlos Arturo de León de León,
quienes fueron mis catedráticos y siempre me
brindaron su apoyo y consejos; y Licda.
Lucrecia Chanchavac Laynez, por siempre
brindarme su ayuda.

A:

Tricentenario Universidad de San Carlos de
Guatemala, por concederme el honor de ser
parte de esta casa de estudios y poder
cumplir esta meta.

A;

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por
las enseñanzas brindadas a través de los
catedráticos y la oportunidad de superarme.

PRESENTACIÓN



El presente trabajo de tesis se enmarca dentro del área del derecho penal, siendo el tema de estudio la duplicidad de sanciones contenida en el primer párrafo del artículo 127 del código penal para un mismo supuesto jurídico que contraviene el objeto y fines de la pena, la cual se desarrolló utilizando la investigación cualitativa, analizando cada uno de los elementos que sirvió para que a través de su interpretación y análisis se determine que el legislador no reguló de la manera correcta el texto legal citado.

El objeto de estudio de esta investigación fue establecer que las dos sanciones reguladas en la norma sustantiva penal, contrarían al ordenamiento jurídico penal del país, el cual establece que por la comisión de un delito se debe aplicar una única sanción graduada entre un mínimo y un máximo, y como consecuencia se abusa de la facultad punitiva del Estado y se contradice el objeto y fines de la pena, al aplicar dos sanciones distintas a un delito que además es culposo.

La imposición de una pena no debe ser orientada a aplicar un mero castigo o represalia en contra de la persona que ha infringido una norma, sino debe estar orientada a hacer un bien al delincuente, en el sentido de rehabilitar, reeducar y reinsertar a la persona como un sujeto útil a la sociedad, es por ello que el presente trabajo de investigación analiza la teoría del delito, los delitos culposos y la pena, para poder establecer que el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal contiene los vicios que se han indicado.



HIPÓTESIS

La hipótesis se fundamenta en los problemas que provoca la duplicidad de sanciones contenida en la normativa legal del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, ya que contiene dos sanciones para un mismo supuesto jurídico penal, que ocasiona una contrariedad con las corrientes modernas del derecho penal que fundamentan el delito y la pena.

Por lo tanto la hipótesis que se plantea es que el delito de homicidio culposo, regulado en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, debe contener una única sanción graduada entre un mínimo y un máximo, pues el resultado dañoso se comete en un solo acto y de manera culposa, es decir de manera imprevisible, para que guarde armonía con el ordenamiento jurídico del país y con la doctrina predominante del derecho penal.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Derivado del estudio del contenido del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, así como la doctrina relacionada al tema objeto de estudio, se llegó a comprobar la hipótesis; ya que se determinó que efectivamente la existencia de dos sanciones distintas para un mismo tipo penal no guarda congruencia con la doctrina de la teoría del delito que se analizó, particularmente respecto a la culpabilidad del sujeto activo en delitos culposos y posteriormente la penalidad por el resultado producido, ya que se ha analizado que los fines de la pena no se cumplen en la forma que se ha legislado el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, pues las circunstancias propias del tipo penal cometido por culpa no pueden ser motivo para agravar una pena.

Para comprobar la hipótesis se utilizaron los métodos analítico, jurídico y deductivo, por medio de los cuales se analizó la normativa penal objeto de estudio, por lo que posteriormente se dedujo que el problema radica en la falta de técnica legislativa al momento de redactar el tipo penal de homicidio culposo en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, pues se debió asignar una única sanción graduada entre un mínimo y un máximo y no dos sanciones para el mismo tipo penal, lo cual comprueba la validez de la hipótesis.

ÍNDICE



Introducción..... i

CAPÍTULO I

1	Derecho penal y la ley penal.....	1
1.1	Derecho penal.....	1
1.2	Definición de derecho penal.....	2
1.3	Antecedentes.....	3
1.3.1	Época de la venganza privada	4
1.3.2	Época de venganza divina	5
1.3.3	Época de la venganza pública.....	6
1.3.4	Período humanitario.....	6
1.3.5	Etapas científica.....	7
1.3.6	Época moderna.....	9
1.4	Antecedentes del derecho penal guatemalteco.....	9
1.4.1	Época colonial.....	9
1.4.2	Época posterior a la Independencia.....	10
1.5	Partes del derecho penal.....	12
1.6	Ramas del derecho penal.....	12
1.6.1	Derecho penal material.....	12
1.6.2	Derecho penal formal.....	13
1.6.3	Derecho penal ejecutivo o penitenciario.....	14
1.7	La ley penal.....	15



CAPÍTULO II

2	El delito y la pena.....	17
2.1	El delito.....	17
2.2	Definición.....	18
2.3	Delito en sentido formal.....	19
2.4	La teoría del delito.....	21
2.5	Elementos y estructura del delito.....	22
2.5.1	La acción o conducta humana.....	23
2.5.2	La tipicidad.....	25
2.5.2.1	Funciones del tipo.....	25
2.5.2.2	Elementos del tipo penal.....	26
2.5.2.3	Ingredientes especiales.....	28
2.5.2.4	Dispositivos amplificadores.....	29
2.5.3	La antijuricidad.....	30
2.5.4	La culpabilidad.....	33
2.5.4.1	Formas de la culpabilidad.....	35
2.5.4.2	Elementos de la culpabilidad.....	36
2.5.5	La imputabilidad.....	37
2.5.6	La punibilidad.....	39
2.6	La pena.....	41
2.6.1	Objeto de la pena.....	45
2.6.2	Fines de la pena.....	46
2.6.3	Características de la pena.....	47



2.7 Derecho de ejecución de penas.....	50
--	----

CAPÍTULO III

3 Delitos culposos.....	51
3.1 Antecedentes.....	52
3.2 Concepto.....	54
3.2.1 Negligencia.....	56
3.2.2 Imprudencia.....	57
3.2.3 Impericia.....	58
3.3 Tipo culposo o imprudente.....	59
3.3.1 Estructura del tipo imprudente.....	60
3.3.2 Clases de culpa.....	63
3.4 Teoría de la previsibilidad.....	65
3.4.1 Previsibilidad objetiva.....	66
3.4.2 El riesgo permitido.....	67
3.5 Graduación de la imprudencia.....	68

CAPÍTULO IV.

4 Homicidio culposo.....	71
4.1 Elementos del homicidio culposo.....	73
4.2 Características del homicidio.....	75
4.2.1 Instantáneo.....	75
4.2.2 Autónomo.....	74



4.2.3 De formulación libre.....	75
4.2.4 Per se.....	75
4.2.5 De resultado material.....	75
4.2.6 Doloso o culposo.....	76
4.2.7 Atrayente.....	76
4.2.8 De peligro.....	76
4.2.9 De lesión.....	76
4.2.10 Unisubjetivo y plurisubjetivo.....	76
4.2.11 Comisión por omisión.....	76
4.2.12 De persecución oficiosa.....	77
4.3 El sujeto pasivo.....	78
4.4 Sujeto activo.....	78
4.4.1 La autoría en los delitos culposos.....	80
4.5 Acción típica.....	82
4.6 Culpabilidad en el homicidio culposo.....	83
4.7 Penalidad en el homicidio culposo.....	84
4.8 El bien jurídico, la vida humana.....	86

CAPÍTULO V

5 La duplicidad de sanciones contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal para un mismo supuesto jurídico, que contraviene el objeto y fines de la pena.....	87
--	----



5.1 Relación lógica entre el delito y la pena.....	88
5.2 Estimación sobre la redacción y contenido del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal.....	90
5.3 Propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal.....	95
Conclusión discursiva.....	97
Bibliografía.....	99



CAPÍTULO I

1. Derecho penal y la ley penal

1.1 Derecho Penal

Desde las civilizaciones antiguas se ha tenido la necesidad de crear sistemas o mecanismos que puedan regular la conducta de los hombres en sociedad, como lo es el Derecho Penal que ha sido una de las disciplinas más antiguas dentro de las ciencias jurídicas, conformado por un conjunto de normas que protegen bienes jurídicos del hombre y que la ley tutela como esenciales para lograr la convivencia en armonía, que exista justicia social y el bien común de sus ciudadanos.

Si bien es cierto han existido épocas muy cuestionables en la aplicación de las normas penales, también lo es que logró evolucionar a través de la historia, con distintas doctrinas y corrientes que han aportado cambios en su concepción donde se consideraba como un derecho de venganza que buscaba únicamente castigar a quien infringía las normas, encausándolo con un objeto preventivo y cuya pena logre la rehabilitación del delincuente, reeducarlo y reinsertarlo a la sociedad como una persona útil a la misma y, sin olvidar su trascendencia como tutelar de los derechos de la víctima o agraviado.

Esta rama del derecho, ha surgido como una necesidad que permite al Estado imponer penas a quienes cometen delitos o faltas sancionadas por la ley, por otro lado, también limita esa facultad punitiva o de castigar del Estado, mediante



el principio de legalidad reconocido en nuestro ordenamiento jurídico en los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 del Código Penal, 1, 2 del Código Procesal Penal, cuya premisa establece que no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta por ley anterior, lo cual representa una garantía para la persona cuya conducta se reprocha y que se vería proporcionalmente en gran desventaja ante el aparato estatal, si no existiera como límite de tal facultad la misma norma jurídico-penal.

1.2 Definición de derecho penal

Los autores De León Velasco y De Mata Vela, para el estudio del Derecho Penal, parten de dos puntos de vista, indicado: "DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO (*JUS PUNIENDI*) Es la facultad de imponer penas que tiene el Estado como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto la potestad de "penar" no es un simple derecho, sino un atributo de la soberanía estatal, ya que es al Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona (individual o jurídica) puede arrogarse dicha actividad que viene a ser un monopolio de la soberanía de los Estados".¹ Entendiendo al Derecho Penal como aquella facultad que posee el Estado de castigar, a través de los órganos jurisdiccionales, imponiendo y ejecutando las penas o medidas de seguridad que

¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**, 2018, pág. 4.



correspondan a quienes infrinjan las normas penales. "DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO (*JUS POENALE*) Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su artículo 1° (*Nullum Crimen, Nulla Poma sine Lege*), y que se complementa con el artículo 7° del mismo Código (Exclusión de Analogía)".²

De conformidad con lo anterior, podemos definir el Derecho Penal como: un conjunto de normas establecidas por el Estado que determinan las conductas que son consideradas como delitos o faltas, las sanciones que han de aplicarse a cada uno de ellos y el procedimiento para que dichas normas sean efectivamente aplicadas. En otras palabras, la facultad del Estado de imponer penas por la realización de acciones u omisiones calificadas como delitos o faltas por ley anterior, cuyo fundamento es brindarle a la sociedad una protección contra el delito.

1.3 Antecedentes

Muchos tratadistas y estudiosos establecen, que son las personas las únicas protagonistas de esta disciplina, de tal manera que las ideas penales han evolucionado a la par de la sociedad, en la interrelación humana se manifiesta la

² *Ibíd.* págs. 4-5.



conducta humana al realizar acciones u omisiones según su voluntad, pero cuando estas acciones u omisiones dañan un interés jurídicamente protegido son reprobados por el derecho penal en nombre del Estado. En el curso de la historia, la función de castigar ha tenido diversos fundamentos en diferentes épocas, que de manera resumida se explican así:

1.3.1 Época de la venganza privada

Es una época histórica de singular importancia, es una fase del derecho penal que se basó principalmente en la venganza entre particulares, a manera de retribuir el mal recibido y hacer pagar al ofensor el daño causado. Sin embargo, en esta época se dio origen a males mayores, ya que las personas que tomaban venganza contra otras lo hacían de una forma desmedida al daño que se les habían causado y ello ocasionó incluso el exterminio de familias a manos de otras familias.

Al establecer que la venganza ocasionaba graves daños a la sociedad, surgió la Ley del Talión que atenuaba en gran medida las guerras que a menudo se originaban entre las personas o familias de la época, dicha ley conocida con el aforismo ojo por ojo, diente por diente, limitaba a una persona no causar una mal mayor al que había recibido. Posteriormente, en esta época se aplicó la Compensación como una forma que consistía en devolver un objeto



de igual o similar valor al que se hubiere destruido o pagar en dinero a la víctima o parientes, por el mal causado.

El autor Orellana Donis, define el periodo de la venganza privada de la siguiente manera: “Hasta la época reciente, la venganza privada, constituyó la manifestación primitiva de la represión penal, la justicia de los primeros tiempos. En la etapa primitiva de la humanidad, como el Estado aun no se encontraba organizado, no tenía la fuerza necesaria para subordinar a los particulares, la función penal se caracterizó por ser una verdadera venganza que en algunos casos se realizó de persona a persona y en otras oportunidades se verificó de una familia a otra, pero no como una acción realmente penal sino como una personal, al grado de que la sociedad permaneció indiferente a ella”.³

1.3.2 Época de venganza divina

Conocida también como la época de la inquisición, donde se sustituyó la venganza impartida por los particulares, por una voluntad divina a la que le corresponde la defensa de los intereses colectivos que eran lesionados por el delito, se consideraba que la justicia se ejercía en nombre de Dios y los jueces generalmente sacerdotes eran quienes imponían penas que consistían en castigos físicos y prisión.

³ Orellana Donis, Eddy Giovanni, **Derecho Penal Sustantivo**, 2009, pag. 9.



1.3.3 Época de la venganza pública

Es considerada una de las épocas más sangrientas del derecho penal, la pena era sinónimo de tormento, la represión penal que pretendía mantener a toda costa la tranquilidad pública se convirtió en una verdadera venganza pública que llegó a excesos, las penas se aplicaban por el Estado frente a la población y en ocasiones las sanciones eran aplicadas por la misma población, con esto se pretendía que las normas siempre fueran cumplidas y si alguien infringía dichas normas sabía que la sanción era muy dura, pues en la mayoría de los casos no tenía ninguna relación con el daño causado, por ejemplo, en el pueblo judío la mujer que era sorprendida o acusada de adulterio era sancionada con la muerte por lapidación, entre otros hechos como la magia y hechicería que en la actualidad resultan irrelevantes. En otras regiones también existía la muerte a través de la horca o la guillotina y muchos otros castigos, siendo dicha época una de las más cuestionadas, hasta el punto que los tratadistas la calificaron de arbitraria atendiendo a las clases sociales, donde los poderosos recibían sanciones leves y los demás castigos severos, en donde incluso los jueces tenían la facultad de imponerles penas no previstas en la ley.

1.3.4 Período humanitario

Se da inicio en este período, con la corriente que se manifestó en contra de la aplicación de penas crueles, inhumanas y desproporcionadas en relación con



el hecho cometido, que se describe por De León Velasco y De Mata Vela, se
“...La excesiva crueldad de la época de la venganza pública dio como resultado
un movimiento a favor de la humanización no sólo de las penas sino del
procedimiento penal, toda vez que en la época de la venganza pública se
iniciaron las torturas, los calabozos y toda clase de tormentos con la finalidad de
castigar y obtener confesiones. La etapa humanitaria del Derecho Penal
comienza a fines del siglo XVIII con la corriente intelectual del “Iluminismo” y los
escritos de Montesquieu, D’Alambert, Voltaire y Rousseau, pero es indiscutible y
aceptado unánimemente que su precursor fue el milanés César Bonnesana, el
Marqués de Beccaria, que en el año de 1774 (a la par de que se gestaba la
Revolución Francesa con la Filosofía Iluminista), publicó su famosa obra
denominada *Dei Delitti e Delle Pene* (De los delitos y de las penas), en la cual
se pronunció abiertamente contra el tormento de la pena para castigar los
delitos cometidos; el fin de las penas dijo, no es atormentar y afligir a un ente
sensible, ni deshacer un delito ya cometido, el fin no es otro que impedir al reo
causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de
otros iguales”.⁴

1.3.5 Etapa científica

Esta etapa es muy amplia en sus doctrinas y aportes a la ciencia del
Derecho Penal, inició con la obra del Marqués de Beccaria y subsiste hasta la

⁴ De León y De Mata, Op. Cit., pag. 16



crisis del Derecho Penal Clásico con el surgimiento de la Escuela Positiva. Mientras que la Escuela Clásica consideró al Derecho Penal como una disciplina única e independiente, cuyo objetivo era el estudio del delito y de la pena desde el punto de vista jurídico, la Escuela Positiva por medio de Enrico Ferri, uno de sus precursores, llegó a considerar que el Derecho Penal debía desaparecer totalmente como ciencia autónoma y convertirse en una rama de la sociología criminal, con un método propio y para el estudio de la etiología de la delincuencia, consideraba factores físicos, antropológicos o sociales, como una manifestación de la personalidad del criminal. En consecuencia se deja de considerar el delito como una entidad puramente jurídica, para convertirse en una manifestación de la personalidad del delincuente y la pena dejó de tener un fin puramente retributivo para convertirse en un medio de corrección o de defensa social.

Se ha sostenido que después de dicha etapa surgió el derecho penal autoritario, producto de la aparición de regímenes políticos totalitarios cuya principal característica era proteger al Estado, por lo cual los delitos de tipo político fueron considerados como infracciones de especial gravedad y castigados severamente.



1.3.6 Época moderna

En la actualidad y al estudiar a los distintos autores, existe unidad de criterios en cuanto a que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, para tratar los diferentes problemas relativos al delito, al delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad; mientras que las ciencias penales o criminológica, que tienen el mismo objeto de estudio, lo deben hacer desde el punto de vista antropológico y sociológico.

1.4 Antecedentes del derecho penal guatemalteco

1.4.1 Época colonial

Durante la época de la Colonia la labor legislativa y administrativa de la América Española estuvo a cargo del Consejo Supremo de Indias, estaba integrada con ex virreyes, ex gobernadores y ex oidores, el Consejo Superior de Indias era el sumo gobernador y el supremo juez de las nuevas tierras, así mismo existieron otros importantes órganos los cuales eran las Capitanías Generales, las Gobernaciones, los Ayuntamientos y los Corregimientos.

El doctor Orellana Donis, nos indica que el Derecho Penal en la época colonial Guatemalteca, fue: "un ordenamiento represivo y cruel, los delitos se penaban con la esclavitud incluyendo a mujeres y niños, ésta podía ser



perpetua o temporal; generalmente se conmutaba la pena de muerte por la esclavitud (...). En 1530 se dictaron las Reales Cédulas que impusieron limitaciones a los conquistadores y esclavistas, desde entonces se prohibió someter a servir a mujeres y niños menores de 14 años, aun tratándose de rehenes por motivo de guerra. En 1542, se promulgaron las Leyes Nuevas, que abolieron la esclavitud de los indios. Las Leyes de Indias fueron el principal ordenamiento jurídico aplicado a la Colonia, se integraba por 9 libros, en este ordenamiento se estableció que los indios eran hombres libres y vasallos de la corona, pero en la práctica y en la realidad resultaron ser lo contrario; una clase dirigente era dueña del poder político y económico. El derecho concedido a los indígenas para disfrutar toda clase de bienes en igualdad de estado con los españoles, fue abolido por los intereses de los gobernantes”.⁵

1.4.2 Época posterior a la Independencia

Después de que Guatemala se independizara de España el 15 de septiembre de 1821, la legislación penal que regía al país continuó aplicándose, ya que el ordenamiento jurídico que venía aplicando España sobre este territorio se continuó utilizando, sin embargo, hubieron intentos por reformar dicha normativa, tal como se menciona a continuación:

⁵ Orellana Donis, *Op. Cit.*, págs. 13-14.



“El primer intento de reformar ese estado de cosas, se dio el 24 de junio de 1834, durante el gobierno del Dr. Mariano Gálvez, fecha en la cual se ordenó la promulgación del Código de Livingston, por haber sido tomado y traducido al español de la compilación legislativa y que en 1821 redactó para el Estado de Luisiana, Estados Unidos el Dr. Edward Livingston, cuyo traductor fue don José Francisco Barrundia. El Código de Livingston introdujo dos reformas importantes: a. El sistema penitenciario que hacía de la cárcel un taller, donde el trabajo era el principal medio de redención; b. El juicio por jurados, que independizaba la administración de justicia de la tutela de los jueces”.⁶

En la historia del ordenamiento jurídico de Guatemala se han promulgado cinco códigos penales, el primero se promulgó en el gobierno del Doctor Mariano Gálvez en el año 1834, el segundo durante el gobierno del General Justo Rufino Barrios en el año 1877, el tercero durante el gobierno del General Manuel Lizandro Barillas en el año 1889, el cuarto durante el gobierno del General Jorge Ubico en el año 1936 y el quinto Código Penal Decreto 17-73 que es el que actualmente nos rige, fue promulgado el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y tres entró en vigencia el 1 de enero de 1974. Lo anterior implica la creación de las normas en materia penal que han existido en Guatemala, de acuerdo a cada época histórica, siendo importante resaltar que actualmente el Código vigente también ha sufrido una serie de derogatorias y reformas atendiendo a la especialidad del bien jurídico que se tutela, como los

⁶ *Ibíd.* Pág. 15.



delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas, delitos contra la corrupción y también se han decretado normas especiales cuya finalidad es la protección de derechos fundamentales específicos.

1.5 Partes del derecho penal

El derecho penal se ha dividido para su estudio al igual que nuestro código penal, en una parte general que se ocupa de las distintas instituciones, conceptos, principios, categorías y doctrinas relativas al delito, al delincuente, a las penas y a las medidas de seguridad, tal es el caso del libro primero; y, una parte especial que se ocupa de los ilícitos penales propiamente dichos (delitos y faltas), las penas y las medidas de seguridad que han de aplicarse a quienes los cometen, tal es el caso del libro segundo y tercero.

1.6 Ramas del derecho penal

Según su contenido el derecho penal, se divide en tres ramas:

1.6.1 Derecho penal material

El derecho penal material o sustantivo, se refiere concretamente al delito, el delincuente, las penas y las medidas de seguridad, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contenido en el Código Penal



Guatemalteco Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala y demás leyes penales especiales.

El profesor José Hurtado Pozo, define al Derecho Penal Material de la siguiente manera: “en sentido estricto, la expresión derecho penal (material o de fondo) comprende únicamente las reglas relativas a los delitos (tipos legales y condiciones de punibilidad) y a las sanciones (penas y medidas de seguridad). Si se le utiliza en sentido general, se hace referencia a todas las reglas relativas al ámbito de la materia penal. Estas reglas conciernen, además del derecho penal material, al derecho penal formal y al de ejecución de penas”.⁷

1.6.2 Derecho penal formal

El derecho penal formal o adjetivo, tiene como objeto y fin la averiguación de un hecho señalado como delito o falta, determinar la responsabilidad del procesado hasta llegar a la emisión de la sentencia correspondiente y, es a través de distintas normas contenidas en el Código Procesal Penal Decreto Número 51-92, que establecen los procedimientos, el actuar de las partes para el ejercicio de sus derechos dentro del juicio e incluido el actuar del Juez; razón por la cual, es considerado como el derecho que tiene a su cargo la judicialización de los delitos y las penas.

⁷ Hurtado Pozo, José. **Nociones básicas de derecho penal de Guatemala. Parte general.** 2000, pág. 3.



Al respecto José Hurtado Pozo indica: “El derecho penal formal o de procedimientos penales constituye el medio de realización indispensable del derecho penal material. Comprende, de una parte, las reglas relativas a la organización judicial penal, a las competencias atribuidas a cada uno de sus órganos y, de otra parte, a las reglas que prevén los pasos que deben darse para instruir y juzgar un asunto penal (procedimiento en sentido estricto). Si el derecho penal material se caracteriza por ser estático, el formal se distingue por su dinamismo.”⁸

1.6.3 Derecho penal ejecutivo o penitenciario

Es la rama que se encarga del estudio tanto teórico, práctico y analítico de la ejecución de las sanciones penales, concibiendo a dichas sanciones como un género que abarca las penas, medidas de seguridad y corrección. Esta área del derecho penal es aplicado por una autoridad jurisdiccional sui generis, es decir un Juez privativo de Ejecución, el que debe cumplir con todos los principios y garantías establecidas en la Constitución Política de la República y las Leyes.

El Derecho de Ejecución de Penas no solamente estudia las penas privativas o restrictivas de la libertad sino también las medidas de seguridad y las sanciones alternativas, todo ello lo realiza bajo un marco de protección de los derechos humanos de los sentenciados y por ello se le considera como un

⁸ *Ibíd.*



derecho garantista. El fin primordial de la ejecución de las sanciones es la readaptación y reinserción social del sujeto, extremo que se adopta por nuestra legislación Constitucional y al judicializar el cumplimiento de la pena de prisión se busca que el condenado deje de ser una persona olvidada sin derechos y sin defensa, para estar vigilado y, si fuere necesario, protegido por un juez.

1.7 La ley penal

Generalmente se dice que la ley penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan los delitos, las faltas, las penas que corresponden a los mismos y las medidas de seguridad, sin embargo esta definición no encierra la mayoría de aspectos a los que hay que referirse al hablar de ley penal, los doctores de León Velasco y De Mata Vela definen a la ley penal de la siguiente manera:

“La facultad de castigar corresponde con exclusividad al Estado (Jus Puniendi), se manifiesta para la aplicación a través de un conjunto de normas jurídico penales (Jus Poenale), que tienden a regular la conducta humana en una sociedad jurídicamente organizada; ese conjunto de normas penales que tienen un doble contenido: la descripción de una conducta antijurídica (delictiva) y, la descripción de las consecuencias penales (penas y/o medidas de seguridad), constituyen lo que denominamos: la Ley Penal del Estado, y decimos del Estado, porque la Ley Penal es patrimonio únicamente del poder público representado por el



Estado (como ente soberano), y a diferencia de otros derechos, sólo el Estado produce Derecho Penal”.⁹

El conjunto de normas penales tienen una característica distintiva de un doble contenido, la descripción de una conducta humana que conocemos como delito, y la descripción de su consecuencia penal, es decir las penas y las medidas de seguridad, son estas a las que se denominan leyes penales. El autor Rodríguez Devesa, (citado por Diez y Giménez-Salinas, 2001), cuando se refiere a la estructura de la ley penal, parte de esta fórmula: Si A (el autor) comete D (un delito), se le impondrá P (una pena). De lo anterior se deduce que la fórmula es una proposición condicional que consta de dos partes, las cuales son: un presupuesto que consiste en la descripción de una conducta humana y una consecuencia imperativa, que consiste en la imposición de una pena cuando la conducta humana se realiza, es decir que una conducta delictiva debe tener una sanción, graduada entre un mínimo y un máximo.

“La ley penal se identifica con el derecho penal, aunque hay que decir que el derecho penal es el género y la ley penal es la especie. La ley penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea Derecho con carácter de generalidad estableciendo las penas correspondientes a los delitos que define. En su *strictus sensu* es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella”.¹⁰

⁹ De León y De Mata, Op Cit. Pág. 73.

¹⁰ Orellana Donnis, Op. Cit., pag. 33



CAPÍTULO II

2. El delito y la pena

2.1 El delito

Se ha sostenido que el delito es la razón de ser del Derecho Penal y en consecuencia de la actividad punitiva del Estado. Para determinar su naturaleza jurídica, de conformidad con los postulados de la escuela clásica el delito es un ente jurídico, es decir, "La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso"¹¹; mientras la escuela positiva concibe al delito desde un punto de vista natural y social, como la acción humana resultante de la personalidad del delincuente, Enrico Ferri uno de sus precursores, asienta que el delito es "Toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado"¹². Derivado de lo anterior, en la actualidad es aceptado que el Derecho Penal es una ciencia eminentemente jurídica, por lo que su objeto de estudio, el delito, constituyen acciones punibles contenidas en la ley, ya que según el principio de legalidad sin ley no hay delito; por otro lado, el estudio del hombre como sujeto capaz de cometer delitos es objeto de la criminología.

¹¹ De León y de Mata, Op Cit., Pag. 122

¹² *Ibid.* Pag. 123



2.2 Definición

Dentro de las definiciones aportadas por la doctrina, vamos a encontrar algunas con marcadas connotaciones a los postulados de las escuelas Clásica y Positiva, otras en cambio desarrollan los aportes del Criterio Técnico Jurídico en cuanto a distinguir los elementos del delito, veamos algunas:

Para Francisco Muñoz Conde, el delito desde un punto de vista jurídico, “es toda conducta que se encuentra sancionada con una pena, previamente establecida por el legislador. Lo anterior, derivado del principio *nullum crime sine lege*, que rige el derecho penal moderno y que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal”.¹³

Reyes Echandía, citado por Eduardo Gonzales Cauhapé-Cazaux y Mayra Jones Aguilar, define el delito agrupándolo de la siguiente manera:

- a) Definición formal: Delito es aquello que la ley describe como tal, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esta definición, aun siendo cierta, no aclara el concepto por cuanto no deja de ser una fórmula vacía y tautológica.

¹³ Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 1.



- b) Definición sustancial: Delito es el comportamiento humano que, a juicio del legislador, compromete las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la comunidad y exige como respuesta una sanción penal. Esta definición explica el fundamento del delito y los motivos que impulsan al legislador a sancionar unas conductas. Sin embargo, no responde a la naturaleza concreta del delito.
- c) Definición dogmática: Delito es la acción (o conducta) típica, antijurídica y culpable. Algunos autores añaden el requisito de punible.¹⁴

De las definiciones anteriores, es la dogmática la que contiene y describe los elementos del delito, considerándolo como toda acción u omisión cometida por una o varias personas imputables, que es típica regulada como figura delictiva en el Código Penal y en otras leyes penales especiales; y que resultan ser antijurídicas por transgredir la ley vulnerando derechos fundamentales y sin la concurrencia de ninguna causa de justificación, cuya culpabilidad trae como consecuencia jurídica la aplicación de una pena.

2.3 Delito en sentido formal

La definición formal del delito es la que legalmente consta en el cuerpo normativo que ha sido emitido y que es de observancia general, lo cual va a

¹⁴ González Cauhapé-Cazaux, Eduardo y Jones Aguilar, Mayra R. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, 2018. Pag. 33



depender de la realidad de cada Estado. Nuestra legislación no define lo que es el delito, sin embargo, existen disposiciones legales dentro de la normativa penal, que pueden orientarnos a distinguir sus elementos, el artículo 1 del Código Penal establece que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley, es decir, la acción o conducta humana y la definición o descripción del delito (tipicidad), deben estar previamente establecidas en la ley (hecho típico).

El artículo 10 del Código Penal establece: Los hechos previstos en la figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta. Lo anterior nos orienta a entender el elemento de la antijuridicidad de la acción u omisión de la conducta humana, pues nos indica que los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, lo que entendemos como una conducta contraria a las normas penales.

El elemento de la culpabilidad se refiere a reprochar el actuar del sujeto activo, la culpabilidad se va a determinar luego de un debido proceso, tal como lo regula el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual establece: El juzgamiento y decisión de



las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sometidos a la Constitución y a la ley.

El elemento de la punibilidad es el que termina de configurar el delito, pues han concurrido ya los elementos de la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, por lo tanto corresponde imponer una pena; así lo indica el artículo 62 del Código Penal, el cual regula: Salvo determinación especial, toda pena señalada en la ley para un delito, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. Así mismo el artículo 65 del mismo cuerpo legal establece: El juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley.

2.4 La teoría del delito

La teoría del delito es la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho Penal, la que tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único.

“La parte de la ciencia del derecho penal que se ocupa de explicar qué es el delito en general y cuáles son sus características. El interés no es tan solo doctrinario o filosófico, sino que tiene una finalidad eminentemente práctica. Jueces, fiscales, abogados y abogadas que se encuentren ante un hecho concreto deberán tener



estos conocimientos para poder dilucidar si se hallan ante un delito o, por ejemplo, ante una acción típica amparada por una causa de justificación (...). La función de la teoría del delito es generar un sistema de análisis, para poder tomar en consideración en forma lógica, ordenada y garantista todos estos aspectos. Para determinar si una conducta concreta es delictiva, hay que ir analizando si se dan cada uno de sus elementos. Así se logra uniformar los criterios de interpretación de la norma, limitándose el ámbito de arbitrariedad de jueces o fiscales. De esta manera, la aplicación de la teoría del delito incrementa la seguridad jurídica”.¹⁵

2.5 Elementos y estructura del delito

Por el enfoque del presente trabajo de tesis, que cuestiona el primer párrafo del tipo contenido en el artículo 127 del Código Penal, por considerar que contiene una duplicidad de sanciones (penas) respecto a un mismo hecho o supuesto jurídico, es necesario abordar lo relacionado a la teoría y los elementos del delito, para contrastarlos posteriormente con la descripción del hecho que el legislador hizo en la norma penal y poder establecer si responde con la doctrina del delito.

Deben de concurrir varios elementos para que la acción o conducta humana sea considerada como delito, de conformidad con los autores De León Velasco y De Mata Vela, los elementos positivos del delito son: “la acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad o antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad, las

¹⁵ González Cauhapé-Cazaux y Jones Aguilar, *Op. Cit.* Págs. 33,34.



condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad”.¹⁶ mientras que los elementos negativos son: “La falta de acción o conducta humana, la atipicidad o ausencia de tipo, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad, las causas de inimputabilidad, la falta de condiciones objetivas de punibilidad y las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias”.¹⁷ Tomando en cuenta la distinción anterior, se procede a desarrollar cada uno de ellos, de la siguiente manera:

2.5.1 La acción o conducta humana:

“La intencionalidad en la realización de la conducta prohibida puede lograrse por medio de un hacer (acción) o de no hacer o dejar de hacer (omisión) lo cual produce el resultado típico previsto en la normativa penal”.¹⁸

Se refiere a la conducta humana como punto de partida y fundamento de la estructura del delito, ya que únicamente pueden ser los actos humanos susceptibles de ser penados por la ley, dejando de lado los hechos de la naturaleza. Para la realización de la acción es necesario que el sujeto piense en la acción a tomar y posteriormente la ejecute externamente, a esto lo conocemos como el *iter criminis*, es decir el camino del delito; el concepto de acción engloba también al de omisión, en virtud que omitir la realización de algo que se debía realizar o impedir, puede ocasionar un daño a otras personas. La principal función del concepto de acción es servir como límite para seleccionar

¹⁶ De León y De Mata, Op. Cit. Pág. 135.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Centro de Apoyo al Estado de Derecho CREA/USAID, Teoría del Delito. Pág. 6



las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal. Para el caso de los delitos culposos la acción la encontramos al momento de que el sujeto falta al deber objetivo de cuidado y como consecuencia de ello surge el hecho delictivo, siendo de esta forma cómo surge la acción o conducta humana en el delito culposos.

“La acción es todo comportamiento derivado de la voluntad, y la voluntad implica siempre una finalidad. El contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin; la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final. La dirección final de la acción se realiza en dos fases, una interna y otra externa; ambas fases de la acción es lo que se ha conocido como “*iter criminis*”, es decir, el camino del crimen hasta su realización final”.¹⁹

“En un Estado democrático de derecho como Guatemala, debe aplicarse un DERECHO PENAL DE ACTO, en donde se persiga y juzgue por la conducta (acciones y omisiones), de las personas. Es decir un comportamiento (lo que hizo o dejó de hacer) y tiene su fundamento en el artículo 17 constitucional. Contrario al derecho penal de autor, en donde se juzga por lo que la persona es y no por su conducta”.²⁰

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 141.

²⁰ Instituto de la Defensa Pública Penal, **Teoría del Delito.** Pág. 10



2.5.2 La tipicidad

La tipicidad es la adecuación de un hecho a la descripción que del hecho se hace en la ley penal (tipo), se encarga de establecer los elementos propios del tipo penal.

“Es la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial”.²¹

2.5.2.1 Funciones del tipo:

a) **Función seleccionadora:** Esta se refiere a que hay una selección del legislador de entre todas las conductas humanas, por medio de la cual determina y selecciona solo las conductas penalmente relevantes, las más graves y violentas que vulneran los bienes jurídicamente tutelados por la ley.

b) **Función de garantía:** Tiene su fundamento en el principio de legalidad, ya que establece que únicamente las conductas que estén reguladas en la ley son consideradas como delito; así mismo su utilidad también se encuentra en

²¹ **Ibíd.** Pág. 29.



el hecho de que protege a los ciudadanos del ejercicio del poder arbitrario por parte del Estado.

c) **Función motivadora:** Se refiere a que a través de la amenaza de la sanción que trae aparejada una norma penal, los ciudadanos se ven motivados o conminados a no infringir la norma, a abstenerse de ejecutar determinadas conductas por las consecuencias que se derivan de dicha infracción.

2.5.2.2 Elementos del tipo penal.

El tipo penal está compuesto por elementos que deben estar presentes en la conducta mostrada, para poder predicar la adecuación o subsunción a la descripción legislativa. El tipo tiene que estar redactado de modo que su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe.

A. Sujeto: Se refiere a las personas que se describen en el tipo penal vinculadas con el hecho.

A.1 Activo. El sujeto activo, es la persona que realiza la conducta prohibida por la norma penal, que a su vez puede ser: Indeterminado por no ser necesaria la concurrencia de alguna característica específica del sujeto que realiza la conducta; Cualificado: cuando deben concurrir en el sujeto una o varias condiciones *legales* (como ser funcionario o empleado público en el



delito de peculado) o *naturales* (ser una mujer en estado de gravidez para el aborto) o *condición personal* (tener parentesco), para que pueda calificarse como autor de conformidad con el tipo penal.

A.2 Pasivo. Resulta ser la persona sobre la cual se ejecuta la conducta prohibida por el tipo penal, que a su vez puede ser: Indeterminado por no ser necesaria la concurrencia de alguna característica especial, en consecuencia cualquier persona puede ser sujeto pasivo; Cualificado surge de la exigencia de la figura penal, en cuanto establece para un hecho punible, que el agraviado se encuadre con una o varias condiciones legales (ser cónyuge para el delito de parricidio), naturales (ser menor de edad).

B. Objeto: Se denomina a la persona, cosa material o inmaterial, sobre la cual se agota la conducta típica.

B.1 Bien jurídico tutelado: se trata del objeto jurídico protegido por el legislador a través de la norma penal.

B.2 Material: se refiere al objeto sobre el que se agota la conducta, que puede ser una persona víctima de lesiones, una cosa material como el dinero robado o una cosa inmaterial como la libertad de la persona que fue detenida ilegalmente.



C. Conducta: Es toda acción en que se encuentra incluida la situación de hecho del sujeto activo y a la forma de ejecución de su conducta.

C.1 Verbo rector: Es la enunciación del tipo penal, que establece de manera directa la acción constitutiva del delito, *el verbo rector vincula al sujeto activo con el tipo penal*, que puede ser: único cuando el tipo penal posee un solo verbo rector (matar en el delito de homicidio), Plúrimo refiriéndose al tipo que contiene dos o más verbos rectores (ejemplo: quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia privare de la vida)²².

C.2 Modelo descriptivo: mediante el cual se describe o establece la forma de ejecución de la conducta, que puede ser activa a través de un hacer y, omisiva o forma negativa de ejecutar la conducta a través de un no hacer o dejar de hacer.

2.5.2.3 Ingredientes especiales.

Consignación de las referencias a los medios de realización de la acción por el legislador.

A. Ingredientes normativos: Hay tipos penales que no solo tienen elementos descriptivos sino normativos, que se refieren a las valoraciones

²² Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Op. Cit. Pág. 18



que deben hacerse para adecuar la conducta al tipo penal. Son aquellos que implican una valoración del juzgador.

A.1 Ingredientes normativos jurídicos: Son aquellos que están incluidos en la ley penal o en otras codificaciones, como en el delito de agresión se regula que si se causaren lesiones solo será sancionado por estas.

A.2 Ingredientes normativos extrajurídicos: aquellos que no se encuentran en las codificaciones o leyes, sino en otras disposiciones como resoluciones, circulares o memorandos.

B. Ingredientes subjetivos: se refiere a aquellos que de manera determinada califican la intencionalidad del sujeto activo al ejecutar el hecho (conocido como reiteración del dolo), por ejemplo, para el delito de usurpación es necesario que se quieran el apoderamiento o aprovechamiento ilícito.

2.5.2.4 Dispositivos amplificadores.

“En muchas oportunidades la conducta investigada no encuadra de manera perfecta con la exigencia del proceso de adecuación típica, ya porque falta algún elemento o no se ha agotado o consumado, en cuyo caso se recurren a



ficciones legales que permiten ampliar la conducta del sujeto activo para que encuadren en el tipo penal. Una de estas figuras es la TENTATIVA y otra la COPARTICIPACIÓN”.²³

2.5.3 La antijuricidad

La antijuricidad en derecho penal es toda conducta contraria a las normas penales, la misma tiene una estrecha relación con la tipicidad en el sentido que una acción puede ser típica, sin embargo, si se actuó bajo una causa de justificación, la conducta sería típica pero no antijurídica, por lo tanto la antijuricidad comprende el actuar del sujeto contrario a la norma penal.

Una acción u omisión es antijurídica cuando encuadra en un tipo penal o acción típica, y no concurren causas de justificación. La antijuricidad es un juicio de valor realizado en la conducta del sujeto.

Para Muñoz Conde, citado por González Cauhapé-Cazaux, por antijuricidad se entiende: “la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuricidad es un juicio negativo de valor (desvalor) que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”.²⁴

²³ Centro de Apoyo al Estado de Derecho, *Op. Cit.* Pág. 20

²⁴ González Cauhapé-Cazaux y Jones Aguilar, *Op. Cit.* Pág. 91.



A. La valoración: Este elemento del aspecto objetivo del delito es el que permite al juzgador mediante doble evaluación, elaborar un juicio de desvalor de una conducta realizada sin que concurra en su ejecución una causa justificable al establecer, que una conducta típica ha vulnerado o puesto en peligro el interés jurídicamente protegido o tutelado por el legislador.

En consecuencia esta valoración está compuesta de dos momentos:

a). **El primero (aspecto positivo de la antijuridicidad)** consiste en la constatación de que la conducta ha vulnerado el interés jurídico protegido por la norma. Por ejemplo, en el delito de hurto se evalúa si se ha vulnerado el patrimonio.

b). **El segundo momento (momento negativo de la antijuridicidad)**, “El Juez constata que la puesta en peligro o violación del bien jurídico protegido por la ley, se realizó en un momento en el que el sujeto activo de la conducta, no se encontraba en una situación calificada por la ley, como: estado de necesidad, legítima defensa, acto ordenado o permitido por la ley”.²⁵

Establecida la contradicción entre la conducta y el interés que protege el legislador, y para establecer un juicio de antijuridicidad, es necesario a través de un ejercicio mental agotar el momento negativo para establecer si el actuar típico

²⁵ Centro de Apoyo al Estado de Derecho. Op. Cit. Pág. 36



se enmarcó o no en una causal de justificación denominado *exclusión de antijuridicidad* para posibilitar la afirmación de la existencia de antijuridicidad, existir traería como consecuencia sobreseimiento de la causa o absolución.

b.1 Causas de exclusión de antijuridicidad. Como ya se indicó, son causales que excluyen la posibilidad de efectuar un juicio positivo de antijuridicidad, que pueden ser:

b.1.1 Estado de necesidad: contenida en el artículo 24 numeral 2º del Código Penal, siendo la causal de justificación que excluye el injusto típico en la medida de que quien la ejecutó actuó contra otro bien protegido por la ley, de igual o de inferior entidad, constituyendo la forma de salvarse o salvar a otro de un peligro no provocado por él, actual o inminente que no tiene la obligación legal de afrontar.

b.1.2 Legítima defensa. Esta causa se encuentra contenida en el artículo 24 numeral 1º del Código Penal, de manera general, la legítima defensa excluye la antijuridicidad de una conducta típica, en virtud de que se reacciona contra la agresión ilegítima, actual o inminente, dirigida contra la persona, bienes o derechos del sujeto agente o de otra persona.

b.1.3 Legítimo ejercicio de un derecho: de conformidad con el artículo 24 numeral 3º del Código Penal, se establecen varios



presupuestos normativos que advierten que el sujeto que realiza la conducta, lo hace amparado bajo atribuciones legales o bajo la creencia que su conducta, esta arreglada a la ley.

2.5.4 La culpabilidad

La culpabilidad es un elemento más de la teoría del delito que reprocha el actuar del sujeto activo, se fundamenta en que se ha tenido la posibilidad de escoger entre actuar lícitamente o ilícitamente.

“La comisión de una acción típica y antijurídica no basta para considerar que se ha cometido delito. Es necesario que el autor haya obrado en forma culpable. El fundamento de la culpabilidad está íntimamente ligado a las teorías que fundamentan la pena”.²⁶

De lo anterior podemos inferir que la culpabilidad es un juicio de valor, que se realiza en dos etapas: Un primer momento positivo de la culpabilidad, donde debe constatarse que la conducta típica y antijurídica es atribuible al sujeto activo en la medida en que debió o pudo haber actuado de otra manera, es decir, adentrarse en su psiquis con el fin de determinar la capacidad de **conocimiento y autorregulación** al momento de ejecutar el hecho. Un segundo momento negativo de la culpabilidad que permite determinar que la conducta se

²⁶ Orellana Donis. *Op. Cit.* Pág. 155.



realizó sin que concurra una circunstancia que exima la posibilidad de completar el juicio de culpabilidad, por ejemplo: *conducta realizada por un inimputable, miedo invencible, obediencia debida, omisión justificada, caso fortuito, fuerza exterior, error.*

Superados los dos momentos anteriores y habiendo establecido que la conducta del sujeto activo se adecua al hecho descrito en la norma jurídica (tipo), que ha vulnerado un bien jurídico (atijuridicidad) sin una causa justificable; y, que el hecho es atribuible al sujeto activo sin que existan causas excluyentes de inimputabilidad o inculpabilidad, nos encontramos ante un delito cuya consecuencia es la imposición de una pena.

De conformidad con lo anterior, diversos textos hacen referencia a la culpabilidad como fundamento de la pena, veamos: según el Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala, en el documento La Teoría del Delito, establece que el fundamento de la culpabilidad es el siguiente: “En un Estado democrático, el derecho penal tiene su asidero en la Constitución de la República, y a partir de ella surgen las instituciones y los contenidos del derecho penal sustantivo. Por ejemplo, si se trata de definir el concepto de culpabilidad, se debe partir de los fines de la pena que de conformidad con el artículo 19 de la CPRG, tiene un fin la readaptación social y reeducación, inmerso dentro del mismo la prevención especial dirigido al condenado y la prevención general como una conminación a la sociedad para que no realicen conductas prohibidas,



o bien realizar conductas previamente ordenadas por la ley. Aquí es importante recalcar la función motivadora del tipo penal".²⁷

Así mismo, se considera que la culpabilidad es un juicio de reproche, siempre y cuando el sujeto tenga la capacidad para motivarse o determinarse de acuerdo con la comprensión de sus acciones, que además tenga conocimiento de la antijuricidad de la conducta realizada, y que al sujeto le era exigible obrar de otro modo, y no como lo hizo. Cumpliendo estas circunstancias, se puede imponer una pena a la persona. En sentido contrario, la conducta puede ser típica y antijurídica, pero si la persona no tiene la capacidad para motivarse por no comprender su conducta (caso de los inimputables), si el sujeto no conoce el contenido de la norma, y no le es exigible obrar de determinada conducta, los fines de la pena no se cumplirían en el condenado, y se debilita el Estado de Derecho por violar el principio de culpabilidad como fundamento de la pena.²⁸

2.5.4.1 Formas de la culpabilidad:

A. Dolo: es el que permite determinar la intencionalidad manifiesta de la persona en su acción u omisión para lograr un resultado; es el nexo que vincula a la persona con la acción u omisión. Constituye la realización de los medios normalmente idóneos para producir un resultado. Nuestra legislación penal en el artículo 11 describe lo que es delito doloso, indicado:

²⁷ IDPP. Op. Cit., págs. 73 -74

²⁸ *Ibíd.*



El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto, o cuando ^{sin} perseguir ese resultado el autor se lo presenta como posible y ejecuta el acto.

B. Culpa: este tema es de trascendental importancia para el presente trabajo de tesis que comprende el análisis de un delito culposo, sin embargo, se desarrollará con mayor amplitud en un apartado específico. Ahora lo estudiaremos como una forma de la culpabilidad, generalmente la culpa se deriva de acciones u omisiones lícitas pero que producen lesiones a los bienes jurídicos protegidos por el legislador. Mediante esta forma de culpabilidad puede determinarse el nexo entre la conducta y el resultado, en la medida de que el sujeto activo ha vulnerado su deber de cuidado.

2.5.4.2 Elementos de la culpabilidad

Para que una persona sea culpable son necesarios los siguientes requisitos:

- a) **Imputabilidad, o capacidad de culpabilidad;** capacidad de ser sujeto del Derecho Penal, esto es, madurez tanto física como psíquica para poder motivarse conforme la norma penal, lo que se encuentra normalmente en personas mayores de edad y mentalmente sanas; sin ellas no puede hablarse de culpabilidad.



b) **Conocimiento de la antijuridicidad;** ya que solo tiene sentido reprocharle a una persona por un comportamiento antijurídico, aun cuando el individuo únicamente conozca a grandes rasgos la existencia de una prohibición en su actuar y de esa forma debió motivarse para apartarse de la comisión del delito por la sanción que se le pudiera imponer; si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, tampoco puede motivarse conforme a la norma.

c) **La exigibilidad de un comportamiento distinto:** Se refiere a que al sujeto debe actuar apegado a las normas y evitar de cualquier manera infringir las mismas, sin embargo hay ciertos ámbitos de exigencia fuera de los cuales no puede exigirse responsabilidad alguna.

2.5.5 La imputabilidad:

Se considera que imputabilidad es la capacidad del ser humano para entender que su conducta lesiona los intereses de sus semejantes, pues tiene la edad y el estado de salud mental (aspecto cognoscitivo) aptos para comprender la ilicitud de su actuar (aspecto volitivo), y en consecuencia hacerse acreedor de una sanción si infringe la ley penal.

Anteriormente se explicó que para determinar la responsabilidad o culpabilidad del sujeto activo en la comisión del delito, es requisito la imputabilidad, es decir, que el sujeto tenga conocimiento y autorregulación de su



conducta. El Artículo 23 del Código Penal, establece que no son imputables, y tampoco son responsables penalmente, los menores de edad, y los que, en el momento de la acción u omisión, no posean, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo cuando el trastorno mental transitorio haya sido buscado de propósito por el agente.

Los autores de León Velasco y de Mata Vela definen la imputabilidad de la siguiente manera: “La imputabilidad resulta ser un tema muy controvertido en el campo del derecho penal; algunos juspenalistas aseguran que su lugar no está en la “Teoría General del Delito”, sino en el “Tratado del Delincuente”. Específicamente por considerar que la imputabilidad más que un concepto jurídico es un concepto psicológico que cobra vida en el personaje llamado delincuente, actitud que a nuestro parecer no está muy alejada de la realidad (...). La imputabilidad asume el papel de un elemento positivo más del delito, como una marcada tendencia subjetiva por cuanto es el elemento previo más relevante de la culpabilidad ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable. El fundamento de la imputabilidad, se ha dicho, radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en última instancia van a determinar la



salud mental y la madurez biológica, que constantemente exigen legislaciones penales”.²⁹

2.5.6 La punibilidad

Con el elemento de la punibilidad se considera que el delito realmente existe, pues al anteceder una acción, típica, antijurídica y culpable, a la misma debe imponerse la pena que corresponda, siendo este, la punibilidad, es decir que el delito es el presupuesto necesario para que se pueda imponer una pena y la pena será entonces una consecuencia primaria del delito.

Se infiere pues, que la punibilidad es un elemento del delito que existe excepcionalmente, por razones de política criminal, para fundamentar la imposición o exclusión de una pena, ya que existen ciertas disposiciones legales que pueden excluir la imposición de una pena, sin embargo, esto no es de observancia general sino de la particularidad del caso concreto.

“La punibilidad se refiere a una serie de circunstancias indispensables para la imposición de una pena, o bien excluyen la sanción penal pese a tratarse de una conducta típica, antijurídica y culpable. Estas circunstancias o situaciones

²⁹ De León y De Mata. Op. Cit. Pág. 180.



tienen un fundamento político criminal en un no merecimiento de la pena, en casos específicos”.³⁰

En resumen, el investigador consideró de importancia el desarrollo de los anteriores temas, con la finalidad de orientar al lector del presente trabajo, en un punto donde pueda distinguir qué es el delito, sus elementos y cuáles son los momentos del mismo, es decir: el momento objetivo conformado por la TIPICIDAD y la ANTIJURIDICIDAD como parte del hecho punible que puede ser valorado a través de la percepción sensorial de quien la realiza, o sea, la existencia de un hecho que se adecua a los hechos descritos en el tipo penal (se conoce el hecho y la norma penal) y que es contrario a la ley (se percibe que atenta contra un bien jurídico tutelado, pero que puede tener aspectos negativos); el momento intermedio que lo constituye la IMPUTABILIDAD y que vincula lo objetivo con lo subjetivo, es un presupuesto para valorar la existencia del aspecto subjetivo, pues no puede atribuirse responsabilidad o culpabilidad si el sujeto activo es inimputable (por la edad, por adolecer de sus facultades mentales); y, el momento subjetivo: que es el momento del delito que no puede observarse directa y objetivamente, su valoración debe de hacerse a través del comportamiento del sindicado a fin de tratar de objetivizar la CULPABILIDAD a través de la existencia del ánimo o intención (dolo) de provocar el resultado o determinar la culpa por negligencia, imprudencia o impericia, que provoca un resultado dañoso.

³⁰ IDPP, Op. Cit. Pág. 91.



Una vez, valorados todos los elementos anteriores y realizado el juicio de desvalor o antijuricidad, así como realizado el reproche de culpabilidad del sujeto activo (sin la concurrencia de ningún aspecto negativo), nos encontramos ante la comisión de un delito que trae aparejada como consecuencia una pena.

2.6 La pena

Los conceptos acerca de la pena han ido cambiando a través de la historia del derecho penal, en cuanto a su objeto y fines principales, como ejemplo podemos citar que en la época medieval la tortura era la forma generalmente aceptada de impartir justicia, ya que se golpeaba, mutilaba y mataba a las personas de las maneras más dolorosas posibles, muchas veces sin un juicio, sin embargo, hoy en día dichas prácticas están prohibidas por la mayoría de países, pues la imposición de las penas han tenido avances gracias a las distintas teorías y definiciones de los estudiosos del derecho.

Entre las diversas teorías se puede establecer dos corrientes principales, una es la teoría de la retribución que establece que la pena es una consecuencia del delito y la misma debe imponerse con el fin de que exista la justicia, sin embargo, también toma en cuenta que la pena impuesta debe ser proporcional al daño causado y a la intencionalidad de cometerlo, y la otra la teoría de la prevención donde la pena debe cumplir un fin preventivo, es decir, que las personas piensen en las sanciones que



se le aplicarán si comenten ciertos actos prohibidos por la ley, y si por algún motivo cometieran una conducta prohibida la sanción a imponer debe estar encaminada a la **reeducación y rehabilitación** del delincuente, con el fin de que sea reincorporado a la sociedad como alguien productivo y que no vuelva a delinquir, o sea la pena debe hacerle un bien al delincuente.

Como se ha podido observar en cualquier punto de vista sobre la pena, la misma no debe ser un mero castigo o tortura para el delincuente, sino un medio para provocar un cambio positivo de readaptación social; en el tema objeto de estudio desde ya podemos decir que la pena establecida para el delito de homicidio culposo contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, no guarda congruencia con dichos preceptos, toda vez que denota claramente el deseo de sancionar como un castigo, es decir, no se fundamenta en la conducta (culposa) del agente del delito, sino únicamente en el daño causado. Lo peor es que para la misma conducta se agrava la pena tomando únicamente en cuenta el daño causado, sin que exista un mínimo análisis racional en la norma sobre la gradación de ese daño (como sucede en el delito de lesiones), ya que sanciona de igual manera el homicidio culposo de una persona y lesión de otra, haciéndolo equivalente con el homicidio culposo de varias personas.

Por otro lado el artículo citado, regula dos penas distintas para un mismo hecho que es culposo, es decir un hecho imprevisible, que no fue planeado, que no se tenía la intención o voluntad de hacerle daño a nadie, sino que ha sido producto del



deber objetivo de cuidado del sujeto activo por mera negligencia, imprudencia o impericia (aquí se advierte la importancia del estudio de los elementos del delito). Además, como ya se dijo en el párrafo anterior no existe una circunstancia agravante que modifique la voluntad del agente de cometer un delito mayor al planeado, y en el presente caso tampoco ha sido planeado, es por ello que se considera que la pena no ha sido graduada para este tipo penal conforme a su objeto y fines, en consecuencia podemos pensar que no se pretende la prevención de cometer el delito, la rehabilitación del delincuente y tampoco pretende hacer un bien al sindicado, sino únicamente castigar.

“La pena como una de las principales instituciones del Derecho Penal, puede definirse de varias formas atendiendo a diferentes puntos de vista, así algunos tratadistas principian definiéndola como un “mal” que impone el Estado al delincuente como castigo-retributivo a la comisión de un delito, partiendo del sufrimiento que la misma conlleva la expiación de la culpabilidad del sujeto; algunos otros parten de la idea de que la pena es un “bien”, por lo menos debe serlo para el delincuente cuya injusta voluntad de reforma es un bien para el penado en cuanto debe consistir en un tratamiento, desprovisto de espíritu represivo y doloroso, encaminado solamente a la reeducación del delincuente (así la consideró Pedro Dorado Montero en su obra *Derecho Protector de los Criminales*); otros parten del punto de vista de la defensa social y hablan de la “prevención” (individual o colectiva), otros se refieren a la pena como un mero “tratamiento” para la reeducación y rehabilitación del delincuente; algunos otros desde un punto de vista



meramente legalista la abordan como la "restricción de bienes" que impone el Estado a través de un órgano jurisdiccional, producto de un debido proceso penal como consecuencia de la comisión de un delito; y así se ha definido la pena atendiendo a diversos criterios, que consideramos todos son válidos desde su particular punto de vista, sin entrar en discutir desde luego los aspectos filosóficos de su naturaleza jurídica; (...) consideramos, que la pena es una consecuencia eminentemente jurídica y debidamente establecida en la ley, que consiste en la privación o restricción de Bienes Jurídicos, que impone un órgano jurisdiccional competente en nombre del Estado, al responsable de un ilícito penal".³¹

Eugenio Cuello Calón, autor español, puntualiza que la pena tiene varias maneras de conceptualización, desde la noción como un puro castigo que se impone al delincuente, hasta su concepción como una forma para reeducarlo, pasando por la prevención especial y general contra el delito, así mismo expresa: "El sentido y fin atributivo a la pena por las distintas concepciones penales es muy diverso. En este sentido predominan dos principios antagónicos. El de la expiación y retribución, que da a la pena un sentido de sufrimiento, de castigo impuesto en retribución del delito cometido (Quia peccatum est, que significa la intención del insensato es pecado) y el de prevención que aspira, como su nombre lo indica, a prevenir la comisión de nuevos delitos (Ne peccetur, que significa que no se vuelva a pecar.»³²

³¹ De León Velasco y De Mata Vela. *Op. Cit.*, págs. 258 - 259.

³² Cuello Calón, Eugenio. *Derecho penal*. Pág. 581.



2.6.1 Objeto de la pena

El objetivo inmediato de la pena es ser preventiva, de evitar los daños y riesgos más graves a los bienes jurídicos que la norma protege, pues las normas existen para que haya una correcta armonía social, eso se legitima por la necesidad de mantener el orden social básico. Con ello se aspira a lograr un objeto de intervención social, a las personas susceptibles de ser responsables de esos daños o riesgos, lo cual se legitima tal como se ha dicho por la necesidad de intervenir sobre uno de los factores decisivos de la lesión a los bienes jurídicos fundamentales.

Tal como los establece Cesare Beccaria en su obra *De los delitos y las penas* (1764), ***no es la crueldad de las penas uno de los grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellas***, quiere decir que el hecho de que una pena establezca una sanción muy fuerte no va a garantizar que una persona no transgreda la norma, sino que la efectividad de la pena se establecerá al momento de graduar la misma en su justa medida, como disposición preventiva para que las personas sepan de antemano la sanción que ha de imponerse al momento de infringir las normas, pues no es necesario imponer o amenazar con una sanción muy fuerte para crear miedo o temor de infringir la ley, sino que basta que la pena contenga una connotación de dolor o sanción acorde al daño causado y que sea de observancia general para evitar la infracción a la norma. Cuando la función preventiva de la pena actúa sobre el delincuente se le llama



prevención individual o especial y cuando se ejerce sobre la sociedad o colectividad se le denomina prevención general.

2.6.2 Fines de la pena

El poder sancionador que posee el Estado no puede depender de una facultad arbitraria, sino que ha de estar plenamente establecida en una norma escrita, dicha norma ha de estar íntegramente detallada para que los ciudadanos conozcan las conductas prohibidas y las sanciones que corresponden a cada una de ellas, y en consecuencia sean sancionados únicamente por lo que regulen dichas normas, las cuales deben ser claras y en proporción al daño causado, esto se recoge de lo establecido en el principio de legalidad el cual fija cómo han de establecerse las normas penales; actualmente la pena debe cumplir ciertos fines, además de la función retributiva se le asigna el fin de beneficio social que se remite a la prevención objetiva del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente, sin dejar por un lado que la pena también posee la connotación que debe imponerse para impartir justicia y de esa forma satisfacer el deseo de los agraviados de confiar en el Estado de Derecho, sin embargo, sin dejar de un lado la obtención de justicia, la pena debe aspirar a los fines que se detallan a continuación: a) Reformar al delincuente, creando motivos que lo aparten de cometer nuevamente un delito, en virtud que la pena le impone un sufrimiento y en base a ese sufrimiento evitar volver a delinquir, creando de esa forma su rehabilitación y readaptación a la vida en sociedad, reinsertándolo



como una persona útil a la misma; b) El cambio que pretende la pena no es solo en la persona del delincuente, sino también en la sociedad que siempre está atenta a las resoluciones que imparten los órganos jurisdiccionales, sentando los precedentes necesarios para que las personas conozcan las consecuencias jurídicas de sus actos y de esa forma tengan mayor respeto a la ley. Es por ello que se considera que el fin de la pena que se puede deducir de la sanción regulada en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, es injusta, pues se considera contrario a los fines que persigue la pena, en virtud que existe la posibilidad de aumentar la sanción dependiendo de un resultado no previsto.

2.6.3 Características de la pena

La pena posee varias características que se han ido desarrollando a través de las distintas teorías y doctrinas de los estudiosos del derecho, entre las más importantes mencionaremos las siguientes:

- a) **Es un castigo:** Pues con la imposición de una pena se restringe el goce de alguno o varios bienes jurídicos, tales como la vida, la libertad o el patrimonio, etc., pues aunque se estudie la pena desde una perspectiva de hacer el bien al delincuente no deja de ser una sanción que ha de sufrir como consecuencia de su actuar delictivo.



- b) **Es de naturaleza pública:** Ya que es el Estado el único ente encargado de imponer penas, así como de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado a través de los organismos correspondientes y de conformidad con la ley ninguna persona, o institución pública o privada distinta puede arrogarse su ejercicio.
- c) **Es una consecuencia jurídica:** En virtud que la pena es el resultado jurídico que se deriva de la realización de un delito, es decir de una acción, típica, antijurídica, culpable y punible, impuesta por un órgano jurisdiccional después de un debido proceso previamente establecido en la ley.
- d) **Es personal:** Pues únicamente debe imponerse a la persona que ha cometido un ilícito, es universalmente aceptado que nadie puede ser penado por hechos que no ha realizado.
- e) **Debe estar determinada en la ley:** Las penas que se impongan por la comisión de un delito o falta deben estar previamente establecidas en la ley, de esta forma lo regula la Constitución Política de la República al establecer el principio de Legalidad en su artículo 17 y las leyes penales, así mismo la pena no puede exceder de lo expresamente regulado en la ley.
- f) **Debe ser proporcionada:** Entendiendo la pena como una consecuencia del delito, la misma debe ser en proporción al daño causado, la pena a imponer



no deber ser cruel, irracional o inhumana en virtud que si así fuera incumpliría con los fines de la misma, la pena para graduarse correctamente al momento de dictar sentencia deben apreciarse los parámetros establecidos en el artículo 65 del Código Penal, así mismo las circunstancias atenuantes o agravantes, las causas de justificación o causas de inculpaibilidad, entre otros, es decir, el Juez al momento de dictar sentencia debe hacerlo en base a la ley y en proporción al daño causado.

- g) **Debe ser flexible:** Las penas en la ley deben graduarse entre un mínimo y un máximo para que sean justamente impuestas, esto requiere que el juzgador sea un verdadero conocedor de las disposiciones legales, una persona que estudie científicamente la Ley Penal para que pueda impartir justicia de una manera efectiva; así mismo debe ser flexible en el sentido de que pueda ser revocada judicialmente.

- h) **Debe ser ética y moral:** En virtud que debe estar encaminada a hacer un bien al delincuente que si bien es cierto sufre la restricción de algún derecho la pena no debe ser una venganza por parte del Estado hacia su persona, sino que debe ser con el fin de rehabilitar, reeducar y reformar al delincuente.



2.7 Derecho de ejecución de penas

Se refiere al efectivo cumplimiento de la pena impuesta en sentencia por el órgano jurisdiccional correspondiente, ejecutar las penas es una función que corresponde exclusivamente al Estado, en Guatemala corresponde al Organismo Judicial juzgar y promover la ejecución de lo juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo establece que los otros Organismos de Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones; los Juzgados de Ejecución velan para que el sindicado cumpla a cabalidad con la pena impuesta y la misma no debe exceder lo establecido en la sentencia y en consecuencia a lo establecido en ley, por ello es necesario un estricto control en el cumplimiento de las condenas para que el condenado no sufra más allá de lo que legalmente le corresponde.

Para José Hurtado Pozo el derecho penal de ejecución de sanciones comprende las reglas relativas a la forma y al lugar donde se harán efectivas las decisiones judiciales dictadas por las autoridades penales. "La ley penal fundamental es el Código Penal, completado por una serie de leyes o disposiciones penales que constituyen el derecho penal complementario, es decir leyes adicionales que le complementan algunos delitos no contemplados en el citado código".³³

³³ Hurtado, Op. Cit. Pág. 3.



CAPÍTULO III

3. Delitos culposos

Resulta importante profundizar en el elemento culpabilidad que señala la teoría del delito antes explicada, específicamente en el actuar del sujeto activo de forma culposa, debido a que nuestro tema objeto de estudio deviene imperativo hacer un análisis de la norma que contiene el delito de homicidio culposo regulado en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal.

El delito culposo o también llamado delito imprudente, se refiere a que la conducta realizada por el agente se consuma sin el deseo propiamente dicho de lesionar algún bien jurídico que la ley tutela, no existe dolo, es decir, como ya quedó apuntado la conducta del sujeto activo se circunscribe a acciones u omisiones lícitas que causan un resultado dañoso.

Existen dos sistemas para establecer cuando nos encontramos ante un delito culposo, el llamado sistema antiguo o *númerus apertus*, donde se estima que cualquier delito puede ser doloso o culposo, este sistema amplía los tipos y lleva a soluciones injustas y anti técnicas puesto que cualquier delito podría ser tipificado como doloso o culposo. Por otra parte el sistema más utilizado por las legislaciones modernas es el conocido como *númerus clausus* describe que son punibles únicamente los delitos expresamente establecidos en la ley como culposos; la legislación guatemalteca sigue



este sistema regulando expresamente en el artículo 12 del Código Penal que únicamente son punibles los hechos culposos que la ley establece como tales.

3.1 Antecedentes

La culpabilidad del agente tanto en su forma dolosa como culposa, han ido evolucionando con el estudio de las conductas consideradas como delitos. Para el caso del homicidio, la ley de las XII tablas del Imperio Romano, redactadas a partir del año 451 y 450 A.C., en los numerales VIII y IX, se establecían distintas clases de delitos, sin distinguir entre públicos o privados como el parricidio o el de alta traición y varios años después surgió el termino *homicidium* cuya traducción es "muerte de hombre". Es importante destacar que el elemento tipificador del delito según la Ley de las XII Tablas es la intencionalidad, es decir, debía de existir dolo al provocar la muerte, caso contrario, por negligencia o culpa no existía delito.

Otro ejemplo, es el derecho Visigodo, en el cual en el caso de homicidio culposo, es decir, por negligencia o impericia, se desvinculaba del homicidio voluntario al cual estaba equiparado en el derecho romano posclásico y en lugar de la pena capital, se sancionaba al causante de la muerte con el pago de una indemnización a los familiares de la víctima. Las conductas que entran en ese calificativo son aquellas en las que no existe voluntad firme de causar la muerte, como el ocurrido cuando se pacifica una riña o cuando se mata a otro de una pedrada sin quererlo.



Posteriormente en el derecho Alto Medieval, aproximadamente en los siglos del VIII al XII, los fueros municipales iban recogiendo las diferencias entre si la comisión del delito es dolosa o causal. Los homicidios causales son cometidos sin intención, pero aún sin culpa, existía la obligación de indemnizar. Sobre esto, el Fuero Real mostraba la diferencia entre homicidio intencionado y no intencionado, estableciendo pena de muerte para el que mate con voluntad, salvo que lo haga de forma causal o no intencionada. En el período histórico conocido como recepción del Derecho Común, que sucedió aproximadamente en los siglos VII al XIII, con el fin de establecer un derecho universal, la definición del homicidio culposo, se establecía como aquel que se comete por imprudencia, como el cometido a causa de embriaguez y se fijaba la pena de destierro a una isla durante 5 años, además si el muerto era un esclavo, debía el homicida pagar a su dueño el precio que tuviere. La misma pena se les imponía a los médicos y cirujanos que ocasionaran muerte por negligencia.

Durante la Edad Moderna, a partir de 1492, existe la presunción de que el homicidio es doloso y voluntario, y quien debía probar en contrario era el autor del homicidio. En cuanto al homicidio culposo, será aquel en el que no existe ánimo ni voluntad de matar, por lo tanto, el homicidio causal se considera que acontece por caso fortuito y en el cual no concurre ni dolo ni culpa y por lo tanto no se le impone sanción.



De todo lo anterior se puede inferir que el delito de homicidio puede ser cometido aún sin la intención o dolo que lo caracterizaba, considerando el homicidio imprudente cuya sanción es menor en comparación a las impuestas cuando el delito es intencional. Como veremos más adelante, la pena en los delitos dolosos se encuentra vinculada al daño causado, pues de conformidad con la teoría causalista la existencia de delitos culposos atienden al resultado y no a la intención.

3.2 Concepto

El delito culposo es considerado por nuestro ordenamiento, cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. La forma culposa del delito no tiene como objetivo la realización de un resultado antijurídico, sino que el resultado antijurídico producido es porque el autor incumplió con el deber objetivo de cuidado, es decir, que no tuvo las precauciones necesarias en su actuar que le eran exigibles según las circunstancias del caso y el mal se produjo.

“El tipo de injusto en los delitos de acción culposa no se individualiza por la finalidad que el sujeto perseguía, que puede ser perfectamente lícita, sino por la forma en que se obtiene la finalidad perseguida, y que se caracteriza porque va acompañada de la violación de un deber de cuidado”.³⁴

³⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco, Parte General**. Pág. 227



“Para castigar a una persona a título de culpa, es de constatar que no ha actuado dolosamente. La culpa se caracteriza por el hecho de que el agente no quiere realizar la situación de hecho prevista por el tipo legal correspondiente. A diferencia de lo que sucede con el acto doloso, el juicio de valor negativo referente al acto culposo no está basado en el contenido de la voluntad del agente, esta última está más bien orientada a la ejecución de un comportamiento, generalmente, sin importancia para el derecho penal, de esa cuenta, se llega a decir, en el Artículo 12 del Código Penal, que la acción del agente debe ser lícita”.³⁵

Algunos de los delitos culposos expresamente establecidos en el Código Penal Guatemalteco son, los siguientes:

- Homicidio culposo, artículo 127
- Tentativa y aborto culposo, artículo 139
- Lesiones culposas, artículo 150
- Delito deportivo por culpa, artículo 152
- Incendio y estrago culposo, artículo 285
- Desastres culposos, artículo 293
- Propagación culposa de enfermedad, artículo 301
- Envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal culposa, Elaboración peligrosa de sustancias alimenticias culposa, Expendio irregular de medicamentos culposo, artículo 312
- Tráfico de tesoros nacionales, artículo 332 C

³⁵ Hurtado, Op. Cit. Págs. 320, 321.



- Peculado culposo, artículo 446
- Prevaricato culposo, artículo 463.

3.2.1 Negligencia

Es la equivocación o descuido y se refiere a la omisión de la atención y diligencia debidos. Consiste en la falta de cuidado o en la existencia de una actitud pasiva; así mismo se considera que la negligencia es la falta de precaución o indiferencia por el acto que se realiza.

“Se porta con negligencia el que viola un deber de atención que le atañe, estando en grado de prever el resultado (...) desde el punto de vista del proceso causal, no impedir un resultado que hay obligación jurídica de impedir, equivale a ocasionarlo”.³⁶

Podemos citar por ejemplo el caso de que un automovilista que viaja a excesiva velocidad, superando los límites establecidos en las señalizaciones respectivas, es negligente pues tiene conocimiento que su actuar está fuera de los rangos de velocidad permitidos y aun así continúa realizando dicha acción, es negligente pues puede ocasionar un accidente de tránsito, aunque en su pensamiento no crea que pueda suceder.

³⁶ Altavilla, Enrico, *La Culpa*. Pág. 5



3.2.2 Imprudencia

Es obrar de manera activa pero con falta de cautela o moderación, mismo se considera que la imprudencia es la falta de ejercicio de la condición de ser precavido y evitar los peligros.

“Es conducta positiva, consistente en una acción de la cual había que abstenerse, por ser capaz de ocasionar determinado resultado de daño o de peligro, o que ha sido realizada de manera no adecuada, haciéndose así peligrosa para el derecho ajeno penalmente tutelado, por lo tanto es una forma de *ligereza*, un obrar sin precauciones”.³⁷

Por ejemplo, el sujeto que debe transportar sustancias peligrosas para la salud de las personas y sabe que no debe llevar más de dos recipientes de dichas sustancias en el mismo contenedor y que las mismas deben estar a diez grados centígrados bajo cero de temperatura, sin embargo, decide transportar los recipientes aun cuando sabe que el sistema de enfriamiento no funciona pero cree que por haber un clima frío el líquido se mantendrá en congelación, y como consecuencia provoca un derrame que ocasiona la muerte y lesiona a otras personas, ha cometido un delito por imprudencia en virtud de que no tomó las precauciones debidas.

³⁷ *Ibíd.* Pág. 6



3.2.3 Impericia

Es cuando la acción se realiza sin experiencia o falta de habilidad. El autor Enrico Altavilla considera que la impericia es: "La incapacidad técnica para el ejercicio de una función determinada (profesión o arte). Podemos decir que se funda en la ignorancia, el error y la inhabilidad; la ignorancia implica falta de conocimiento de un objeto o de un fenómeno; el error consiste en un juicio inexacto, que puede derivarse de un fenómeno ilusorio, es decir de una percepción inexacta (...); y la inhabilidad revela defectos, no en la formación de los juicios, sino en su traducción en actos, o sea que yerra, no al juzgar lo que es preciso hacer, sino al ejecutar la propia decisión".³⁸

Como ejemplo podemos citar al médico que ha ejercido su profesión durante muchos años y siempre ha utilizado un medicamento para tratar una afección en el páncreas, pero es el caso que el medicamento que acostumbra recetar a sus pacientes ya es obsoleto y muy pocos pacientes tienen la posibilidad de salvar sus vidas, sin embargo, debido a los avances en las ciencias médicas se han creado nuevos medicamentos que otorgan una cura efectiva para ese tipo de enfermedad y el doctor ante la falta de actualización en sus conocimientos médicos ignora la eficiencia de los nuevos medicamentos, provocando un daño a sus pacientes por mera impericia.

³⁸ *Ibíd.* Pág. 7



“Es culpable de impericia, no solo el que causa daños al ejercer una profesión que no conoce, sino también el que, al obrar dentro de los límites del ejercicio normal de su actividad, muestra que no posee el conjunto de conocimientos científicos y prácticos que es normalmente indispensable para dicho ejercicio. Cuando no se puede hablar de ignorancia, no habrá propiamente impericia, sino más bien error profesional, que no es causa de responsabilidad, pues se trata de un error excusable”.³⁹

Aunque algunos doctrinarios consideran, que no tiene ninguna fuerza jurídica concluyente, se ha distinguido entre *impericia absoluta* cuando se obra fuera del campo en que una persona está autorizada por el propio título académico, como por ejemplo un médico que dirija una construcción o un ingeniero que de terapia psicológica; e *impericia relativa* cuando aun estando autorizado por el propio título profesional, se revela la escasa competencia técnica.

3.3 Tipo culposo o imprudente

Al referirse a un delito culposo se está dirigiendo a una conducta, es decir, una acción que puede ser realizada por cualquier persona, violatoria de un determinado deber objetivo de cuidado, a una norma establecida anteriormente a la arbitrariedad cometida, que inicia en lo que el sujeto debía de prever y no hizo, teniendo como

³⁹ *Ibíd.* Pág. 7



consecuencia de esa programación defectuosa la conducta final que produjo el resultado penalmente típico.

La autora Beatriz Romero Flores considera: "la doctrina había dedicado sus mayores esfuerzos para el estudio de la teoría de las conductas dolosas, y conforme se desenvolvía la sociedad fue necesario revertir ese proceso asimétrico de aproximación respecto de un nuevo objeto de conocimiento jurídico penal, es decir, los delitos desde la perspectiva de la culpabilidad".⁴⁰

Con la aparición de medios de transporte mecánicos, los eventos dañosos producidos como consecuencia de conductas imprudentes o negligentes se multiplicaron y generó en las sociedades de la modernidad una tardía suerte de clamor unidireccional que buscó en el derecho penal respuestas eficientes para disminuir los mayores estándares de conflictividad deparados por las ingentes conductas culposas en el marco de las nuevas formas de vida y agregación social.

3.3.1 Estructura del tipo imprudente

Con la finalidad de comprender mejor los elementos del tipo imprudente, se parte de sus elementos objetivos como el normativo y el descriptivo, los cuales se desarrollan a continuación.

⁴⁰ Romero Flores, Beatriz. *La imputación objetiva en los delitos imprudentes*. Pág. 259.



A. Elemento normativo: La Violación del deber objetivo de cuidado es el elemento fundamental del tipo imprudente, que consiste en la *discrepancia entre la acción realizada y la que debió efectuarse en virtud del deber objetivo de cuidado*. El deber consiste en el cuidado requerido a todas las personas que viven en la sociedad, el cuidado que todo ser humano racional debe poner en sus actividades en el ámbito social, para no afectar los bienes jurídicos de los demás, lo anterior supone un *juicio normativo* que surge entre la *comparación de la conducta que hubiera seguido un hombre razonable y prudente en la misma situación del autor y la que realmente fue observada por el mismo*.

El Instituto de la Defensa Pública Penal, en el documento Teoría del Delito, considera que "desde un punto de vista objetivo, el elemento normativo consiste en la violación del deber de cuidado, que no se refiere a la correcta conducta, sino a la atención y el esfuerzo de evitar un daño y surge del ámbito jurídico de la relación. El deber de cuidado se desarrolla en normas penales y administrativas, como en el reglamento de tránsito, y todo tipo de reglamento interno de actividades hospitalarias, industriales etc. ***La violación del deber de cuidado equivale al desvalor de acción***, como la desaprobación que el ordenamiento jurídico realiza de la conducta, por ejemplo, la persona que conduciendo un automóvil atropella a otra que fallece (homicidio culposo)".⁴¹

⁴¹ Instituto de la Defensa Pública Penal. **Teoría del delito**. Pág. 42.



B. Elemento descriptivo: Consiste en el resultado o el poner en peligro el bien jurídico derivado de la violación de la norma del deber de cuidado. "Los delitos de resultado son los que producen un cambio en el mundo exterior traducido en una efectiva lesión al bien jurídico protegido, tal es el caso del homicidio culposo o lesiones culposas, que en este caso constituyen el desvalor de resultado. Sin embargo, también se admite la puesta en peligro del bien jurídico como en el tipo penal de responsabilidad de conductores. Para la integración del concepto, injusto penal es necesario el **desvalor de acción, más el desvalor de resultado**".⁴²

Aunque la violación de las normas del deber de cuidado es el principal fundamento del delito culposo o imprudente, externamente se traduce en términos que se refieren a lo mismo como la imprudencia, negligencia e impericia, sin embargo hay ciertas actividades que requieren conocimientos especiales o una preparación técnica para realizarlas, de donde se deriva la obligación de omitir acciones peligrosas. Por ejemplo la inobservancia de una disposición, da lugar a la impericia profesional, como la conducción de vehículos de transporte colectivo que solo está permitido a pilotos con licencia profesional o clase A, o la realización de una cirugía que solo está permitida realizar un profesional de la medicina.

⁴² *Ibíd.* Pág. 43



C. Elemento subjetivo: Para el tipo imprudente o culposo, la doctrina establece que no hay elemento subjetivo por ausencia de intención de causar un resultado dañoso, porque la voluntad de realización del sujeto imprudente no se dirigiría al resultado jurídico penalmente relevante; no se debe confundir con las clases de culpa que no constituyen el elemento subjetivo.

Para González Cauhapé-Cazaux y Jones Aguilar, "el tipo subjetivo en los delitos culposos, se define en forma negativa. Para que exista delito culposo, es necesario que el sujeto no haya querido el resultado. De lo contrario, el delito se convertirá en doloso".⁴³

3.3.2 Clases de culpa

La doctrina describe y clasifica la culpa en la forma siguiente:

A. Culpa consciente o con representación: En este caso, no se quiere causar la lesión, se advierte o existe la posibilidad y, sin embargo, se reconoce el peligro de la situación, pero se confía en que no dará lugar al resultado lesivo, por el contrario, si el sujeto deja de confiar en esto, concurre ya el dolo eventual.

⁴³ González Cauhapé-Cazaux y Jones Aguilar. *Op. Cit.* Pág. 84.



Por ejemplo: El conductor que sabe que su automóvil ya no tiene el suficiente líquido de frenos, sin embargo confía por su experiencia que el líquido que posee le será suficiente para realizar el viaje, sin embargo, durante el trayecto el vehículo se queda sin frenos y ocasiona un accidente lesionando a otras personas.

B. Culpa inconsciente: “En este tipo de culpa, el autor no previó, ni siquiera imaginó el peligro que produjo el resultado dañoso, esto es la consecuencia de la violación al deber objetivo de cuidado”.⁴⁴

Tal es el caso, del conductor que no revisó el aire de los neumáticos y como consecuencia de ello una llanta explota en el camino y produce un accidente, o el caso en que una persona no colocó todos los tornillos de un andamio y el mismo se derrumba por no estar bien asegurado y mata o lastima a otras personas, etc. Es decir que estamos frente a un típico caso de ausencia del deber objetivo de cuidado, pues la persona no pensó que su actuar traería consecuencias negativas a su entorno, sin embargo, por esa falta a la conducta que debió realizar produce el resultado dañoso.

⁴⁴ IDPP. Op. Cit. Pág. 43.



3.4 Teoría de la previsibilidad

Puede decirse que la teoría de la previsibilidad se remonta hasta Aristoteles, fue aceptada por el derecho romano de la forma siguiente: "*culpa ese quoad eum quem diligente provideri potuerit, provisium not fuit*, que significa: hay culpa porque no se previó aquello que con diligencia hubiera debido preverse (ley 31, Dig., Ad legem Aquiliam). Y encontró autorizados seguidores entre los precursores y maestros de la escuela clásica. Niccolini observa que el hombre tiene razón previsora de lo futuro y por lo tanto está obligado a calcular y prever. Según Ortlan, Dios nos ha dado la razón para prever y para discernir, de modo que la responsabilidad debe buscarse en el mal uso que hacemos de estas facultades cuando era posible servirse de ellas".⁴⁵

La teoría de la previsibilidad nos indica que el ser humano debe actuar dentro de los límites que las normas de convivencia social y las leyes nos exigen, a fin de que cumplamos con el deber objetivo de cuidado, pues los individuos deben hacer uso de su entendimiento para conocer los posibles efectos de sus acciones contrarias a la ley.

⁴⁵ Altavilla, Enrico. Op. Cit. Pág. 31.



3.4.1 Previsibilidad objetiva

“El deber de cuidado obliga a la persona a realizar los actos lícitos con prudencia, además internamente a prever o advertir la presencia de un peligro que pueda causar un resultado. Ello es lo que Binding citado por Mir Puig denomina: deber de examen previo.”⁴⁶

La previsibilidad objetiva adquiere mayor importancia cuando se trata de imputar objetivamente un resultado dañoso a una persona que realiza una acción u omisión, es por ello que constituye uno de los elementos de la causalidad adecuada.

“La previsibilidad no ha de entenderse en exclusiva con el resultado causado, sino con un criterio genérico de peligrosidad de la propia conducta, respecto a resultados homogéneos; es decir, que no es necesario prever específicamente que el hijo pequeño al manejar un arma abandonada por descuido, puede herirse; es suficiente poder prever que cualquiera puede herirse o herir a otros, teniendo naturalmente una situación concreta (...) Lo que interesa aclarar es que el delito culposo, lo mismo que las contravenciones, **está generalmente constituido por una conducta que puede ser peligrosa**, genéricamente, para un número indeterminado de personas, transformándose en daño para ellas (y en esto consiste la nota diferencial), con el concurso de un

⁴⁶ Mir Puig, Santiago. **Derecho penal parte general**. Pág. 290.



especial factor ocasional o concausal; por ejemplo: el que corre velozmente por una vía concurrida, crea un peligro para cada transeúnte, pero solo atropella al que fatalmente se dispone a atravesar la calle, haya o no haya culpa de su parte”.⁴⁷

3.4.2 El riesgo permitido

Es la tolerancia de un cierto grado de riesgo de las actividades que se realizan en la sociedad, y el que obra dentro de los límites de esa tolerancia no infringe el deber de cuidado y por lo tanto su conducta no es contraria a la ley; parte del riesgo permitido es el principio de confianza o sea el comportamiento del que ha obrado suponiendo que los demás cumplirán su deber de cuidado. Por ejemplo: el que pasa de una esquina a otra viendo que el semáforo le permite el paso y confía en que los demás conductores no pasarán el alto, o el médico que opera sabiendo que el anestésico utilizó la cantidad y el medicamento adecuado. Los demás médicos se fían que el jefe de la unidad velará por los cuidados pos-operatorios del paciente sometido a una cirugía.

Hay riesgo permitido, en conductas que produzcan lesiones o cualquier resultado dañoso como consecuencia de la violación a las reglas de determinados deportes violentos autorizados por la autoridad. El Artículo 153 del Código Penal, exime de responsabilidad penal los resultados producidos por

⁴⁷ Altavilla, Enrico. Op. Cit. Pág. 31.



practicar el boxeo, karate, carrera de automóviles, e incluso, lesiones en el fútbol muy acostumbradas en ese deporte. El elemento subjetivo se refiere a los conocimientos que se exigen en determinadas actividades para el hombre medio o prudente. Algunas legislaciones no admiten la exigencia mayor para personas que tienen conocimientos especiales como algunos médicos, sino que basta con que observen las normas de cuidado generales.

3.5 Graduación de la imprudencia

La graduación de la imprudencia para los efectos de la ponderación de la pena, se realiza tomando en consideración la previsibilidad objetiva en las normas del deber de cuidado, y dan lugar a circunstancias modificativas de responsabilidad penal, cuando el resultado dañoso se produjo en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever, constituye una atenuante del Artículo 26, numeral 10 Código Penal. Por el contrario, si el resultado fue producido en circunstancias que lo hacían fácilmente previsible, configura la agravante del artículo 27, numeral 21 del Código Penal, basada en falta del deber de cuidado en la previsibilidad objetiva.

La graduación de la imprudencia para los efectos de la ponderación de la pena, se realizan tomando en consideración la previsibilidad objetiva en las normas del deber de cuidado, y dan lugar a circunstancias modificativas de responsabilidad penal, cuando el resultado dañoso se produjo en circunstancias que lo hacían muy



improbable o difícil de prever, constituyen un caso fortuito artículo 22 del Código Penal o la atenuante contenida en el artículo 26 numeral 10 del mismo cuerpo legal.

Por el contrario, si el resultado fue producido en circunstancias que lo hacían fácilmente previsible configura incluso una agravante en la conducta del agente, peor aún, la legislación sanciona con mayor gravedad aquella conducta del sujeto cuando éste no solamente inobservó el deber objetivo de cuidado, sino rebasó los límites máximos que le eran permitidos, tal como lo regula el numeral 21 del artículo 27 del Código Penal.





CAPÍTULO IV

4. Homicidio culposo

El homicidio culposo concurre cuando sin querer el resultado, se despoja de la vida a otra persona, como consecuencia de acciones u omisiones lícitas, que resultan violatorias del deber objetivo de cuidado; el tipo penal de homicidio culposo está regulado en el artículo 127 del Código Penal Guatemalteco, en el cual el bien jurídico tutelado es la vida, que literalmente dice:

“Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le corresponda, en caso de no existir estas circunstancias, la cancelación de la licencia de conducir de uno a cinco años.



Si el delito fuere causado por piloto de transporte colectivo o de carga, será sancionado con prisión de diez a quince años y cancelación de la licencia de conducir por el tiempo que dure la condena.”

En los delitos culposos la conducta prohibida no se individualiza por el fin en sí mismo, sino por la forma defectuosa de seleccionar los medios (violando deberes de cuidado) y poner en marcha la acción para alcanzar la finalidad deseada. En tal sentido se señala que la figura del homicidio culposo constituye un tipo penal abierto porque el legislador no puede prever la infinidad de conductas violatorias del deber de cuidado que provoquen la muerte y es por eso que encomienda al juez cerrar el tipo determinando cuál era el deber de cuidado que tenía el autor en las circunstancias concretas de un caso determinado.⁴⁸

Las acciones imprudentes sólo son punibles en la medida en que producen determinados resultados, el homicidio culposo integra la categoría de los delitos de resultado, sin el cual (en este caso la muerte), no se configura el injusto del homicidio culposo, si ese resultado no se ha producido o su producción es ajena a la acción típica, el delito no se habrá cometido, pues el delito de homicidio culposo consiste en causar la muerte de un ser humano por culpa.

Este delito se sustenta en causar la muerte a un ser humano, obrando con culpa, o sea, sin intención o dolo. Por ejemplo, a alguien limpiando un arma se le escapa un

⁴⁸ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Tratado de derecho penal parte general*. Tomo III. Pág. 384.



tiro, y mata a otra persona, que estaba junto a él. Un automovilista que circula a alta velocidad y no puede frenar cuando se le cruza un peatón, y le da muerte. El anestesista, que causa la muerte de un paciente al administrar mal la anestesia, por impericia o descuido.

4.1 Elementos del homicidio culposo

En este apartado cabe resaltar los elementos del delito, de conformidad con la teoría del delito antes estudiada para comprender su estructura, pero en especial cuál es la conducta del sujeto activo. Cabe resaltar que en todos los delitos culposos queda excluida la figura de la tentativa.

Tal como se indicó anteriormente, el tipo penal está compuesto por elementos que deben estar presentes en la conducta mostrada, para poder predicar la adecuación o subsunción a la descripción legislativa. El tipo tiene que estar redactado de modo que en su texto se pueda deducir con claridad la conducta que se prohíbe, para el caso del homicidio culposo regulado en el artículo 127 del Código Penal, sus elementos son los siguientes:

- a) Supuesto Lógico:** Existencia previa de la vida
- b) Verbo Rector:** Matar
- c) Sujeto Activo:** Cualquier persona
- d) Sujeto Pasivo:** Cualquier persona



- e) **Bien Jurídico Tutelado:** La vida independiente (fuera del claustro materno)
- f) **Elemento Interno:** Negligencia, impericia e imprudencia.
- g) **Elemento Material:** Causar la muerte de propósito, por negligencia, imprudencia o impericia.
- h) “Puede ser de acción, cuando el agente realiza los movimientos materiales o corporales para cometer el ilícito. Será de comisión por omisión cuando el sujeto activo deja de efectuar lo que está obligado a hacer y se produce un resultado material, en este caso la muerte de la víctima”.⁴⁹

Para complementar los elementos anteriormente indicados, también distinguimos los elementos siguientes:

a) La muerte de una persona es el resultado material del delito, no causada de propósito por el agente, pues no existe el *ánimus necandi*, es decir, el ánimo de dar muerte;

b) El acto inicial ha de ser lícito; y

c) Para el caso del segundo y tercer párrafo, se requiere de una determinada conducta del agente, la cual es que se encuentre en estado de ebriedad al conducir un vehículo.

⁴⁹ Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal, Parte Especial**. 2012. P. 33



4.2 Características del homicidio

El autor Fredy Enrique Escobar Cárdenas, citando a Francisco Muñoz Conde, considera que el homicidio es un delito que posee las siguientes características:

4.2.1 Instantáneo: Porque el acto consumativo típico de privar de la vida a otro, se perfecciona en un solo momento, es decir, se atiende a la unidad de acción si con ella se consuma el delito, o lo que es lo mismo, la consumación se agota en el mismo momento en que se han conjugado típicamente sus ingredientes constituidos.

4.2.2 Autónomo: Porque la acción de privar de la vida a otro es una auténtica descripción de un modelo de comportamiento adecuado perfectamente a la conducta del agente sin que sea necesario otro ordenamiento legal para completar su significado.

4.2.3. De formulación libre: Porque mediante la asociación de imágenes y objetos, y el actuar del agente, es resultante de un mecanismo psíquico cognoscitivo el conocer y desafiar la norma punitiva, privando de la vida a otro.

4.2.4. Per se: Porque sus elementos materiales y objetivos por si mismos se adminiculan (enlazan o unen), en el resultado típico de privación de la vida humana.

4.2.5. De resultado material: Porque al colmarse la acción criminosa, la vida humana, que es el bien jurídico sujeto o tutelar, queda destruida, lo que se puede comprobar con varios elementos de convicción probatoria como la fe



ministerial (Ministerio Público para nosotros, en Guatemala) de cadáver o con respectivo certificado de necropsia expedido por el médico forense.

4.2.6. Doloso o culposo: Porque atendiendo al elemento volitivo, indistintamente se pueden dar ambas formas comisivas. Donde obviamente que de surtirse la primera, la pena que se imponga será igualmente agravada, en relación a la temibilidad del infractor.

4.2.7. Atrayente: Porque junto a la conducta principal se pueden formar otras figuras delictivas como daño a la propiedad ajena, lesiones, secuestro, rapto y otras más que culminarán en la privación de la vida a otro.

4.2.8. De peligro: Porque la conducta desplegada por el agente causa efectos en la sociedad, alterándose el orden social provocándose inquietud general, quedando en manifiesto la peligrosidad o temibilidad del probable responsable.

4.2.9. De lesión: Porque en la escala de valores, la vida humana ha sido el bien jurídico de mayor valía que se ha destruido, lesionándose en forma directa a la víctima y en forma indirecta a los ofendidos que pueden ser los familiares del pasivo.

4.2.10. Unisubjetivo y plurisubjetivo: Porque en la ejecución del evento delictivo de homicidio pudiere intervenir un solo sujeto o en su defecto se pudiera dar la concurrencia de varias conductas en una pluridimensión jurídica y coparticipativa, donde se enlacen por el fin previamente pensado y buscado, privar de la vida a otro.

4.2.11. Comisión por omisión: Porque el activo del injusto a plena conciencia y voluntad del cuadro sintomático que presenta un recién nacido o un enfermo que



está además incapacitado para valerse por sí mismo, decide no actuar y por esa inactividad corporal se produce la muerte del sujeto pasivo, es decir, aparece como consecuencia un resultado positivo por una conducta negativa. A manera de ejemplo.

4.2.12. De persecución oficiosa: Por el hecho de que cualquier persona puede poner en conocimiento a la autoridad investigadora del delito, esta debe inmediatamente intervenir.⁵⁰

El homicidio es un delito de resultado, la muerte debe haber sido provocada por la acción del autor lo cual ocurre tanto cuando el ataque infligido es normalmente letal, por ejemplo, una herida de bala que atraviesa el corazón; como cuando, sin serlo normalmente, ha resultado letal en el caso concreto al unirse con circunstancias que han contribuido a la causa, sin haber interrumpido la secuencia causal entre la acción del agente y el resultado (por ejemplo: Una herida de arma blanca que atraviesa la piel y produce una septicemia que conduce a la muerte); esto último integra el tema de las concausas, que se estudia en la parte general. Cuando la muerte puede considerarse causada por la acción del agente, el tiempo transcurrido entre la realización de ésta y la producción de aquélla, no altera jurídicamente la relación causa, salvo en los casos en que el derecho tiene en cuenta otro resultado intermedio para asignar responsabilidad penal al autor por él, con lo cual descarta su responsabilidad por la posterior muerte de la víctima.

⁵⁰ *Ibíd.* Págs. 24 y 25



De lo anterior se deduce que el delito de Homicidio puede suceder en un gran número de posibilidades y que su correcta tipificación dependerá del acertado análisis de cada una de las características que mencionamos anteriormente y de otras que la doctrina o el caso concreto genere.

4.3 El sujeto pasivo

El sujeto pasivo del homicidio puede ser cualquier persona, en la figura de homicidio culposo el sujeto pasivo puede ser cualquier ser humano, o también el sujeto pasivo podrá estar constituido por dos o más personas, sin limitarse el número máximo; según indica Escobar Cárdenas, "el bien jurídico tutelado en el delito de homicidio culposo, es la vida independiente, que se encuentra fuera del claustro materno"⁵¹, es decir la vida de las personas que ya han nacido.

4.4 Sujeto activo

En el homicidio culposo, cualquier persona puede ser autor. En una de las hipótesis del tipo agravado (conducción imprudente, negligente, inexperta o antirreglamentaria de un vehículo automotor), sólo podrá ser autor el conductor de un vehículo automotor, porque él es el responsable del accidente y del homicidio culposo.

⁵¹ Escobar Cárdenas, Op. Cit. P. 33



Según el concepto ontológico o real de autor, éste será el sujeto a quien pueda imputar un hecho como suyo. Welzel, citado por González Cauhapé-Cazaux, señalaba que autor es el «quién» anónimo de los tipos legales.⁵² Así en el artículo 127 del Código Penal, es autor del delito de Homicidio culposo quien diere muerte culposamente a otra persona. El verdadero autor de un hecho es aquel que lo realiza y del que se puede afirmar que lo cometió.

Sin embargo, el concepto ontológico de autor no coincide con el concepto legal de autor. El Código Penal no requiere la propia realización de uno de los tipos de la parte especial, sino que considerará autores a los sujetos que en realidad son partícipes especialmente importantes. Así el Artículo 36 de este cuerpo legal considera autores a inductores y cooperadores necesarios, entre otros.⁵³

Al momento de diferenciar la autoría y la participación hay que recurrir al concepto ontológico (real) de autor; lo anterior es sustancial porque sólo quien es autor en sentido estricto puede realizar un tipo sin necesidad de la concurrencia de otra persona. Los partícipes están sometidos al principio de accesoriedad de la participación respecto del hecho realizado por el autor real. Según Eduardo González, por mucho que el Código Penal regule que el inductor es autor, para que se dé inducción será necesaria la existencia de un hecho antijurídico por parte del autor real, porque la inducción a cometer un hecho atípico no es delito.

⁵² González Cauhapé-Cazaux y Jones Aguilar .Op. Cit. Pág. 159.

⁵³ *Ibíd.*



4.4.1 La autoría en los delitos culposos

“La autoría en los delitos culposos ha dividido a la doctrina:

- 1) La doctrina dominante alemana maneja dos conceptos distintos de autor. En los delitos dolosos se seguirá un concepto restrictivo de autor fundamentado en la teoría del dominio del hecho y en los imprudentes un concepto unitario de autor: en un delito imprudente será autor todo sujeto que cause el hecho por imprudencia.
- 2) La doctrina española distingue autoría y participación en los delitos imprudentes. Si la autoría supone la realización del tipo objetivo no se podrán diferenciar delitos dolosos e imprudentes, pues ambos supuestos requieren la producción del hecho por igual. La diferencia entre ambos vendrá determinada por el tipo subjetivo. Por ejemplo, el que induce a manejar de forma imprudente a un conductor, quien como consecuencia atropella a un peatón, podrá ser inductor de un delito culposo de homicidio”.⁵⁴

De conformidad con nuestra legislación guatemalteca, es autor de un delito culposo quien sin querer cometer un resultado dañoso y con ocasión de acciones u omisiones lícitas, lo ocasiona por mera imprudencia, negligencia o impericia, es decir, que cualquier persona puede cometer un delito por culpa, siempre y cuando dicho delito esté regulado como culposo en la ley, lo anterior de conformidad con el artículo 12 de Código Penal Guatemalteco.

⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 162



Sin embargo también existen otros autores que consideran la autoría en los delitos culposos es de la siguiente manera:

Dice Stoppato, citado por Enrico Altavilla, “el resultado dañoso contrario al derecho, es punible cuando es producto inmediato o mediato de algún acto voluntario del hombre, acto que, aunque no se dirija a un fin antijurídico, se despliega con medios que se revelan como no de acuerdo con la idea del derecho. Por ende, en el delito doloso hay antijuridicidad del fin; y en el culposo, del medio”.⁵⁵

Enrico Altavilla nos dice que la única teoría que le da a la punibilidad del delito culposo un fundamento justo, y que obedece a un fin de defensa social, es la teoría de la previsibilidad, por estas razones: “A) Permite atenuar las exageraciones de la teoría de la causalidad eficiente, que lleva a las más absurdas e inicuas decisiones. (...) B) Es la única que admite indagaciones sobre la peligrosidad, entendiéndola, más que como una antisocialidad, como una asocialidad, es decir como inferioridad para un especial deber social. En un hombre medio se presupone el conocimiento de determinados desarrollos causales, y de ese conocimiento se deriva la posibilidad de prever las consecuencias dañosas o peligrosas de determinada conducta; cuando esta

⁵⁵ Altavilla, Enrico. *Op. Cit.* Pág. 28.



capacidad no funciona, el hombre se muestra incapaz para sus deberes sociales, y es, por lo tanto, peligroso”.⁵⁶

4.5 Acción típica

En el homicidio culposo, la acción típica consiste en violar el deber de cuidado y como consecuencia de ello producir el resultado típico: causar la muerte a otra persona por imprudencia, negligencia o impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo. Así mismo considera el investigador que si con ocasión del hecho resultare lesiones o muerte de otras personas, la acción típica será la misma violación al deber objetivo de cuidado, es decir por imprudencia, negligencia o impericia; el hecho de que existan otras víctimas no puede considerarse como una circunstancia agravante, en primer lugar por no constar como agravante en el artículo 27 de Código Penal y porque para el autor es imposible determinar si habrá más de una víctima, ya que su acción no estaba encaminada a ocasionar el resultado dañoso y en consecuencia es imposible prever el número de sujetos pasivos de esa conducta.

“Por su parte Carlos Parma señala que las formas de culpa son la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo. La regla indica que la imprudencia es un exceso en la acción en tanto la negligencia es un defecto en la acción. Exceso y defecto, anverso y reverso de la

⁵⁶ *Ibíd.* Págs. 50 y 51.



misma moneda. Imprudencia: es aquella conducta arriesgada o peligrosa para personas o bienes ajenos. Es un exceso en la acción. Negligencia: es la conducta caracterizada por un comportamiento descuidado, es decir, la falta de adopción de las precauciones debidas. Es un defecto en la acción. Impericia: es el desconocimiento técnico o el no contar con la habilidad necesaria para la tarea que se emprende. Inobservancia de los deberes a cargo: quien incumple las obligaciones que genera la actividad desarrollada. Inobservancia de los reglamentos: es no atenerse a los que presentan un modo de obrar determinado, emanados de una autoridad competente”.⁵⁷

4.6 Culpabilidad en el homicidio culposo

Al analizar si la acción o conducta humana es típica y dicha conducta realizada por el inculpaado también es contraria a la norma (antijuridicidad), estamos hablando de un juicio sobre la conducta, una vez afirmada la antijuridicidad de la conducta, el estudio pasa a enfocarse en el autor, en este momento se determinará si las circunstancias en que sucedieron los hechos pueden eximirlo de la responsabilidad penal por concurrir una causa de inculpaabilidad o si por el contrario puede determinarse que la conducta además de ser típica y antijurídica, también es culpable. No debe confundirse la culpabilidad con la culpa, pues la culpa es un sinónimo de la imprudencia y por consiguiente la culpabilidad en los delitos culposos está determinada por esa falta del deber objetivo de cuidado en la

⁵⁷ Parma, Carlos. Código penal comentado de la Nación Argentina. Pág. 89.



realización de la acción típica, pues se comete un delito derivado de acciones u omisiones lícitas por mera imprudencia, negligencia o impericia.

“La culpabilidad puede definirse como el juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es culpable cuando sea un adulto con todas sus facultades, que conoce la norma prohibida y sin que exista una circunstancia que haga inexigible otra conducta. (...) la culpabilidad se confirmará cuando no existan causas que la excluyan”.⁵⁸

4.7 Penalidad en el homicidio culposo

El artículo 10 del Código Penal establece: “Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta.”

Del contenido de la norma citada entendemos que una acción típica, antijurídica y culpable constituye el presupuesto principal de la pena y la pena es la consecuencia de la comisión de un delito; así mismo el artículo 12 del mismo cuerpo legal regula: “El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u

⁵⁸ González Cahuapé-Cazaux y Jones Aguilar. *Op. Cit.* P. 115



omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley.

De conformidad con nuestra legislación todos los delitos, sean dolosos o culposos deben tener una sanción y para el caso específico de los delitos culposos son todos aquellos que la legislación regula como tal, sin embargo ha de apreciarse que todos los delitos culposos tienen una sanción mucho menor a las impuestas a los delitos dolosos, por las características propias de estos delitos, principalmente porque el resultado dañoso no se previó ni se planeó cometerlo, es por ello que los delitos culposos no pueden tener una sanción igual o mayor a la de los delitos dolosos.

Para el caso del homicidio culposo existe una incertidumbre en la sanción que ha dispuesto el legislador, pues existen dos penas distintas para un mismo tipo penal, y la imposición de una pena u otra va a depender del número de víctimas que resultaren con ocasión del hecho que por su naturaleza es imprevisible y por lo tanto el número de víctimas o agraviados no depende de la decisión del sujeto activo, sino de la realización del hecho culposa, sin embargo abordaremos más ampliamente el presente punto en el capítulo siguiente.



4.8 El bien jurídico, la vida humana

Se puede afirmar que hay vida humana donde una persona existe, cualquiera que sea la etapa de su desarrollo, desde que es concebida por medio de la unión de las células germinales, que marca el punto inicial de ese desarrollo, hasta que se acaba con la extinción del funcionamiento orgánico vital (muerte). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala que indica: "Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."

Las precisiones de estos conceptos se ven complicadas en la actualidad a causa de los adelantos de las ciencias biológicas que han trastocado los criterios clásicos sobre vida humana, al influir artificialmente tanto sobre la concepción del ser (inseminación artificial, vida in vitro) como en su extinción (viabilidad autónoma de órganos utilizados en trasplantes). Sin que importe un rechazo de estas nuevas realidades sociales, hay que estudiarlas dentro del marco de los criterios jurídicos de nuestro sistema positivo, de conformidad con las posibilidades de interpretación progresiva que ellos permiten. De lo anterior se infiere que, existe vida cuando la persona tiene todas sus funciones vitales con normalidad y ésta se termina con la muerte o al dejar de funcionar todas sus actividades motoras.



CAPÍTULO V

5. La duplicidad de sanciones contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal para un mismo supuesto jurídico, que contraviene el objeto y fines de la pena

La descripción que el legislador hace en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, denota la existencia de duplicidad de sanciones para un mismo supuesto jurídico, contrario a la normativa penal vigente que establece que una conducta prohibida debe tener una sola pena graduada entre un mínimo y un máximo, contraviniendo el objeto y fines de la pena.

De conformidad con los temas abordados se considera que efectivamente la norma objeto de estudio contiene falencias en su contenido que la hacen contraria a la legislación penal moderna, la cual busca que los tipos penales contengan certeza jurídica y que la pena sea un medio preventivo de la comisión del delito como objeto primordial y posteriormente en caso de imposición de una pena su fin es lograr la rehabilitación, reeducación y reinserción del delincuente a la sociedad como un ser útil a la misma. Además se considera que con dicha normativa el Estado de Guatemala abusa de su facultad punitiva.



5.1 Relación lógica entre el delito y la pena

Establece el artículo 62 del Código Penal lo siguiente: Salvo determinación especial, **toda pena señalada en la ley para un delito**, se entenderá que debe imponerse al autor del delito consumado. Así mismo parte conducente del artículo 65 del mismo cuerpo legal establece: El juez o tribunal determinará, en la sentencia, **la pena que corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley...**, (el resaltado no aparece en el texto original).

Los doctores De León Velasco y De Mata Vela al respecto indican: "La pena es simplemente la consecuencia primaria del delito. El delito es el presupuesto necesario de la pena; entre ambos hay una relación puramente lógica (...). En síntesis, podemos afirmar que tanto el origen como el significado de la pena, guardan íntima relación con el origen y significado del delito; es el delito el presupuesto imprescindible para la existencia de la pena, de tal manera que una noción jurídica de la misma deberá estar en relación con la noción jurídica del delito; sin embargo es indiscutible que tanto la comisión del delito como la imposición de la pena tienen como común denominador el sujeto denominado delincuente, por lo que precisa el estudio de las penas, partiendo del delito y de la personalidad del delincuente, buscando la defensa de la sociedad a través de la plena justicia".⁵⁹

⁵⁹ De León Velasco y de Mata Vela. *Op. Cit.* Págs. 257 y 258



De lo analizado anteriormente se deduce que el delito y la pena guardan una relación lógica, pues el delito es el presupuesto necesario para que exista la pena, y la pena es la consecuencia primaria del delito, por lo que se entiende que una conducta antijurídica trae aparejada una sanción, la cual debe estar graduada entre un mínimo y un máximo; y es lo mismo al decir que una conducta delictiva no puede tener dos sanciones distintas sin que exista en la ley una circunstancia propia de la conducta del sujeto activo que modifique, agrave o merezca aplicar una sanción diferente. Al contrario el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, que establece dos penas distintas, graduadas cada una en un mínimo y un máximo para un mismo hecho delictivo, veamos: el homicidio culposo en la forma que esta expresado en nuestra legislación contempla la existencia del delito atendiendo al resultado y no a la intención, sin observar que derivado de las innovaciones en materia penal la justificación de los delitos culposos se encuentra en la conducta positiva u omisiva del sujeto activo y no en su resultado (tal como lo plantea la teoría subjetivista contrario a la causalista).

Puede pensarse que tal desacierto normativo dependa de la época en que entró en vigencia el actual Código Penal, pero aun así, no deja de ser lesivo, porque el único fundamento que tiene para imponer una pena distinta es el resultado que en ningún caso ha sido querido por el sujeto activo, incluso como lo explicaré posteriormente tampoco el resultado guarda congruencia con la pena, por no poderse equiparar que con el hecho se cause la muerte de una persona y lesiones a otras con la muerte de varias personas, de allí la necesidad que obligó al



legislador a crear tipos penales distintos atendiendo a la gravedad de las lesiones causadas (en los casos de delitos dolosos).

Al analizar la conducta del sujeto activo en el delito de homicidio culposo, las acciones u omisiones son lícitas pero causan la muerte de una persona por negligencia, imprudencia o impericia, es decir, no depende de la voluntad del sujeto la posibilidad de seleccionar el número de víctimas porque su conducta no estaba orientada a ocasionar el daño, no hay dolo. En ese sentido, no hay lógica entre el delito y la pena, pues el resultado dañoso se comete en un solo acto, lógicamente se puede deducir que tendrá únicamente una posible sanción.

5.2 Estimación sobre la redacción y contenido del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal.

Establece el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, lo siguiente: **“Homicidio culposo. Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años. Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión...”**

Las normas penales deben estar redactadas con la mayor precisión posible, de manera que su contenido sea de fácil entendimiento para todos los ciudadanos a quien ha de aplicarse la regla y además su contenido debe guardar armonía con todo el ordenamiento jurídico, respetando los principios y garantías que establecen



la Constitución y las leyes. Al analizar la norma anteriormente citada, encontramos que en su redacción, el legislador no fue preciso en su contenido, pues tal y como se desprende del tipo, la normativa objeto de la investigación contiene tres puntos que no guardan armonía con el ordenamiento jurídico del país.

Primero: En cuanto a la forma en que se redactó la misma no fue la adecuada, en virtud que existe la posibilidad de imponer dos sanciones distintas a una persona por un mismo supuesto jurídico, existe una sanción si la víctima es solamente una persona (dos a cinco años de prisión), y existe otra sanción si además de una víctima mortal también existe otra víctima por lesiones, **aún si las lesiones son leves o la muerte de varias personas (tres a ocho años de prisión)**, y dichas sanciones recaerían sobre el autor del delito que fue cometido culposamente, es decir, sin el deseo o intención de cometer el resultado dañoso; para el efecto el principio de taxatividad establece que las leyes deben ser precisas, se pretende asegurar que los individuos puedan prever las consecuencias normativas de sus conductas y que las mismas acciones sean castigadas de igual manera, la exigencia de taxatividad es una de las dimensiones centrales del principio de legalidad. De acuerdo a ella, la imputación de responsabilidad penal no sólo debe justificarse en leyes expresamente formuladas sino que estas normas tienen que indicar con precisión qué conductas están prohibidas y cuál es la pena correspondiente.



Roxin Claus nos dice que existe la prohibición de leyes penales y penas indeterminadas, para el efecto señala: “Una ley indeterminada o imprecisa y por ende poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del *ius puniendi* estatal a la que se pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislativo; no puede desplegar eficacia preventivogeneral, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un reproche de culpabilidad”.⁶⁰

La normativa penal contenida en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, si bien es cierto es comprensible en su lectura, la misma no guarda armonía con el ordenamiento jurídico del país, toda vez que la ley debe ser precisa en la descripción del tipo penal y en la sanción correspondiente, en los tipos penales desarrollados en el Código Penal y leyes penales especiales, existe la descripción de la conducta prohibida y de la pena a imponer entre un mínimo y un máximo si dicha conducta se lleva a cabo, y según sea el caso también existen las agravantes para ciertos delitos, los cuales al concurrir cada uno de sus elementos la sanción a imponer será mayor; situación que no sucede en la regulación de la norma objeto de estudio, pues las circunstancias propias del tipo penal cometido por culpa no pueden ser motivo para agravar una pena, ya que el sujeto activo no tenía la intención de cometer el resultado dañoso y el mismo le era imprevisible, la acción

⁶⁰ Roxin, Claus. **Derecho Penal, Parte General I**. Pág. 169



descrita por el legislador en el tipo penal no contempla otros supuestos para sancionar de manera distinta al sujeto activo del delito, únicamente la gravedad en el daño que se causó. Motivo por el cual se considera que la redacción del tipo penal anteriormente indicado no es la correcta, ya que no puede existir duplicidad de sanciones para la misma acción, dejando en estado de indefensión al sindicado ante el sistema de justicia, pues la ley por sí misma ya le ha impuesto una pena.

Caso contrario es lo que sucede en el segundo y último párrafo del artículo 127 antes citado, donde es claro que la conducta del agente se encuadra al tipo penal, por realizar conductas como manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, es decir en estado de ebriedad, o bajo influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o cuando conduzca con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzca su capacidad mental, volitiva, o física, por otro lado se enfoca en la pericia del sujeto, es decir, si el sujeto fuere piloto de transporte colectivo o de carga. Claro es que en estos supuestos normativos existen elementos propios del tipo penal que agravan la sanción, sin embargo, no atienden a su resultado sino a la conducta o aptitud propia del delincuente.

Segundo: La segunda consecuencia jurídica que prevé el legislador en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, consistente en la sanción de tres a ocho años de prisión para la comisión del homicidio culposo, cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, sin



embargo, el hecho que tiene como resultado lesiones a otras personas aunque estas sean leves, no encuentra congruencia para que sea penado de la misma manera, cuando el mal causado sea la muerte de varias personas, de allí también la falta de técnica legislativa.

Tercero: A la norma objeto de estudio no le interesa la conducta del sujeto activo sino lo que le interesa es saber cuál fue el resultado dañoso, la norma legal se está enfocando únicamente en sancionar, en imponer mecánicamente una pena, sin analizar el hecho de que el delito fue cometido culposamente y como consecuencia la norma se aparta del objeto y fines de la pena, pues la pena tiene como objeto ser preventiva de la comisión de los delitos y su fin es rehabilitar al delincuente, reinsertándolo como un ser útil a la sociedad, sin embargo, se observa en la norma que la pena tiene un fin represivo y meramente sancionador, pues el legislador al regular el homicidio culposo únicamente agrava la pena pero partiendo del daño causado, incluso podemos decir que dicha agravación de la pena se hace irracionalmente porque el número de víctimas es imprevisible, pues por una persona que fallezca a causa de este tipo de conductas y otra que haya sufrido una lesión, sin indicar qué tipo de lesión trae como consecuencia una sanción mucho mayor.

De conformidad con lo anteriormente analizado decimos que la redacción del legislador no fue la más adecuada para describir la pena a imponer, ya que no guarda congruencia con la doctrina de la teoría del delito que hemos analizado, particularmente respecto a la culpabilidad del sujeto activo en delitos culposos y



posteriormente la penalidad por el resultado producido, ya que se ha analizado que los fines de la pena no se cumplen en la forma que se ha legislado el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, ya que una conducta delictiva debe tener asignada una pena, la cual de conformidad con el artículo 65 del Código Penal debe estar graduada entre un mínimo y un máximo, y no dos sanciones distintas para un mismo supuesto jurídico.

5.3 Propuesta de reforma del primer párrafo del artículo 127 del Código Penal.

De conformidad con el contenido que se ha desarrollado en el presente trabajo de investigación referente a la problemática que ha surgido por la existencia de dos sanciones distintas, para un mismo tipo penal, y que la aplicación de una sanción u otra dependerá de la consecuencia que surja al momento de cometerse el delito y además que dicho delito es imprevisible porque se comete culposamente, considera el investigador que la solución a la problemática, es proponiendo una reforma del artículo 127 del Código Penal Guatemalteco, con el fin de que exista certeza jurídica en la normativa penal objeto de estudio y se imponga únicamente una pena graduada entre un mínimo y un máximo al autor de homicidio culposo.

Se considera que la Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley que le confiere la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 174, debe realizar un proyecto de iniciativa de ley en el que se proponga al Congreso de la República una reforma del primer



párrafo del Artículo 127 del Código Penal Guatemalteco, que actualmente regula

“Al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años.

Cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varias, la sanción será de tres a ocho años de prisión”. Luego del análisis que se

ha realizado en el presente trabajo de tesis, se propone que el proyecto de reforma

se de la siguiente manera: “Al autor de homicidio culposo, aun cuando sean varias

las víctimas del mismo hecho, se le sancionará con prisión de dos a cinco años”.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

En este trabajo, luego del estudio de las normas y doctrinas correspondientes al tema objeto de estudio, se logró establecer que las dos sanciones que existen en el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal no están acordes a la legislación nacional, porque nuestro ordenamiento jurídico establece que un tipo penal debe tener una única sanción graduada entre un mínimo y un máximo, así mismo porque se impone una pena dependiendo del resultado, un resultado que es con ocasión de un hecho culposo, es decir imprevisible, no sancionando el acto cometido sino la consecuencia del acto, lo que denota falta de certeza jurídica en su contenido.

Resulta importante indicar que se logró establecer que el objeto y fines de la pena no se cumplen en la regulación de la norma objeto de estudio, porque el objeto de la pena es ser un medio preventivo para evitar la comisión de nuevos delitos y los fines de la pena son rehabilitar, reeducar y reinsertar al delincuente como un ser útil a la misma, sin embargo al aplicar la pena conforme el artículo precitado, se aprecia que el Estado únicamente está sancionando de una forma represiva y abusando de su facultad punitiva.

Se observa la necesidad de reformar el primer párrafo del artículo 127 del Código Penal, lo cual se lograría presentando una iniciativa de ley por parte de la Universidad de San Carlos de Guatemala al Congreso de la República, haciendo uso de la facultad de iniciativa de ley que la Constitución Política de la República de Guatemala le confiere.





BIBLIOGRAFÍA

De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal. **Derecho Penal Guatemalteco, parte general**. Guatemala, Tomo I, 27ª Edición, Editorial Magna Terra Editores, 2018

Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Penal Sustantivo**. Guatemala, 1ª Edición, Editorial Orellana, Alonso & Asociados, 2009.

Hurtado Pozo, José. **Nociones Básicas de Derecho Penal de Guatemala, Parte General**. Guatemala, s/e, 2000.

Diez Ripollés, José Luis y Giménez-Salinas i Colomer, Esther. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general**. Guatemala, Editorial Impresos Industriales, 2001.

Muñoz Conde, Francisco. **Teoría General del Delito**. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2ª Edición, Editorial Temis, 1999.

González Cauhapé-Cazaux, Eduardo y Jones Aguilar, Mayra R. **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala, 3ª Edición, Editorial Arte, Color y Texto, 2018.

Centro de Apoyo al Estado de Derecho Crea/Usaid. **La Teoría del Delito**. Guatemala, 1999.

Cuello Calón, Eugenio. **Derecho Penal**. Barcelona, España, Volumen II, 18ª Edición, Editorial Bosch Casa Editorial, 1981.

De León Velasco, Héctor Aníbal. **Manual de Derecho Penal Guatemalteco, parte general**. Guatemala, Editorial Impresos Industriales, 2001.

Altavilla, Enrico. **La Culpa**. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 4ª Edición, Editorial Temis, 1999

Romero Flores, Beatriz. **La imputación objetiva en los delitos imprudentes**. España, Editorial Universidad de Murcia, 2001.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. **Tratado de Derecho Penal, parte general**. Argentina, Tomo III, Editorial Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, 1981.

Escobar Cárdenas, Fredy Enrique. **Compilaciones de Derecho Penal, parte especial**. Guatemala, Segunda Edición, Editorial Magna Terra Editores, 2012.

Parma, Carlos. **Código Penal Comentado de la Nación Argentina**. Córdoba, Argentina, Editorial Mediterránea-Cuyo, 2005.

Roxin, Claus. **Derecho Penal, parte general**. España, Tomo I, 2ª Edición, Editorial Civitas, 1997.



Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73, 1973.